

# El Seguro de Responsabilidad Civil Su evolución Normativa y Jurisprudencial en Colombia\*

HILDA ESPERANZA ZORNOSA PRIETO\*\*

## SUMARIO

1. Fundamentos conceptuales del seguro de responsabilidad civil
2. Fundamentos normativos del seguro de responsabilidad civil
3. El riesgo asegurable en el seguro de responsabilidad civil
4. El interés asegurable en la póliza de seguro de responsabilidad civil
5. La calidad de asegurado en la póliza de responsabilidad civil
6. La condición de beneficiario
7. La configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil
8. El fenómeno de la prescripción
9. Sobre la jurisdicción competente para dirimir las controversias en el seguro de responsabilidad
10. El ejercicio del Derecho a la Subrogación en el seguro de responsabilidad civil
11. De las obligaciones que surgen ocurrido el siniestro

Fecha de recepción: 1 de Mayo de 2010  
Fecha de aceptación: 15 de Mayo de 2011

---

\* Texto especialmente preparado por delegación de la Junta Directiva de ACOLDESE, para la presentación de la relatoría de Colombia durante el Congreso del CILA que se celebrará en Paraguay en el año 2011.

\*\* Vocal de la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros, ACOLDESE. Directora de la Especialización en Seguros y del Centro de Estudios en Derecho de Seguros, de la Universidad Externado de Colombia. Profesora de Derecho de Seguros en los diferentes posgrados ofrecidos por la mencionada universidad, autora de diversos artículos en esta materia.

Correo electrónico: [hilda.zornosa@externado.edu.co](mailto:hilda.zornosa@externado.edu.co)

12. De la obligación de demostrar el siniestro y la cuantía de la pérdida

13. Conclusiones

Bibliografía

## RESUMEN

Nos corresponde abordar el análisis del seguro de responsabilidad civil, trabajo que contemplará la evolución normativa y jurisprudencial de la figura en Colombia. Para tal efecto, abordaremos dicho seguro desde una perspectiva conceptual, recorreremos sus antecedentes regulatorios y finalmente identificaremos sus características actuales.

Cabe advertir que, como la materia prima del seguro de responsabilidad civil es la responsabilidad civil, será inevitable, en el recorrido, determinar si las coberturas ofrecidas por el sector asegurador *responden* o no a los niveles de exposición al riesgo de los potenciales causantes del daño.

Por el motivo anterior, de manera paralela, contrastaremos la práctica aseguradora con la institución de la responsabilidad civil, método que nos obligará, entonces, a sintetizar el alcance de la cobertura ofrecida por los aseguradores con los aspectos que, por quedar, contractualmente por fuera del amparo, son objeto acentuado de críticas, por parte de la doctrina<sup>1</sup>, y, en los últimos años, de intervención por parte de la jurisprudencia y de la ley.

Así las cosas, precisaremos el alcance de la cobertura y analizaremos el objeto de la póliza en el ámbito legal, centrando nuestra crítica en los aspectos contractuales básicos generales y, en los particulares de algunos seguros de responsabilidad civil como el que se exige para la contratación estatal y el obligatorio para la actividad del transportador terrestre de pasajeros, en el que se combinan coberturas contractuales y extracontractuales.

Por lo demás, dado que, esta modalidad aseguradora, se encuentra regulada por el legislador colombiano y ha sido objeto de modificaciones diversas, al abordar los distintos tópicos de que trata este trabajo haremos referencia a la clase de seguro, al riesgo, al interés, al asegurado y al beneficiario.

**Palabras clave:** Seguro de responsabilidad civil, evolución, jurisprudencia, regulación, cobertura.

**Palabras clave descriptor:** Aspectos contractuales, Seguro de Responsabilidad Civil.

---

1 ISAZA POSSE, MARÍA CRISTINA, "El seguro de responsabilidad civil extracontractual. Dificultades que se presentan en el mercado colombiano", en *Revista Ibero Latinoamericana de seguros*, n° 24, Bogotá, Colombia, 2006, págs. 177-190.

## ABSTRACT

The civil liability insurance policy that will contemplate the legal and jurisprudential progress of the institution in Colombia will be analyzed throughout this manuscript. For that purpose such insurance policy will be analyzed from a conceptual approach and its regulatory background and its present features will be discussed.

It is worth to note that as the “raw material” of the civil liability insurance is the civil liability in itself, the determination on whether the features of coverage of the insurance sector respond or not to risk exposure levels of potential causers of the loss will have to be determined throughout the study.

For that reason, we will go over and clarify the scope of coverage and we will analyze the purpose of the policy in the legal ambit, focusing our analysis in the general basic contractual aspects and in some particular aspects of civil liability such as the one required by public contracting and the one that is mandatory for the activities of transportation of passengers by land in which contractual and torts coverage is combined.

As to the rest and given the fact that this insurance modality is currently regulated by Colombian laws and it has been the object of several amendments when tackling the different topics of this paper, we will make a reference to the type of insurance, interests, risks, insured and beneficiary.

**Key words:** Civil liability insurance policy, evolution, jurisprudence, regulation, coverage.

**Key words plus:** Contractual Aspects, Civil liability insurance policy.

## 1. FUNDAMENTOS CONCEPTUALES DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

En el seguro de responsabilidad civil el riesgo es la posibilidad de que surja una deuda de responsabilidad, la cual, en caso de concretarse, dará lugar a un detrimento en el patrimonio del asegurado y, solo, si el evento se encuentra asegurado, a la ocurrencia del siniestro, esto es, al nacimiento de la obligación a cargo del asegurador. En efecto, en sus orígenes el objeto del seguro se limitaba a proteger al asegurado contra las disminuciones, de su activo patrimonial provocadas por las responsabilidades civiles en que pudiera incurrir de acuerdo con la ley.

No obstante, como la Constitución colombiana y los procesos de integración política y legislativa en el mundo se han preocupado por la generación de estructuras jurídicas y económicas que faciliten la reparación integral del daño, este seguro cumple hoy una doble función, la de procurar recursos para la satisfacción de los daños ocasionados a las víctimas y la de proteger el patrimonio del asegurado. Por este motivo, el legislador ha querido que el damnificado sea el beneficiario legal para lo cual lo ha dotado de un instrumento procesal, el de una acción directa.

Anteriormente, resultaba claro que, el seguro de responsabilidad no era un contrato a favor de tercero puesto que las víctimas carecían de acción directa en contra del asegurador. En efecto, existía una clara normativa que así lo consagraba pues el artículo 1133 del Código de Comercio, antes de la reforma incorporada por la Ley 45 del 90, decía: “El seguro de responsabilidad civil no es un seguro en favor de terceros. El damnificado carece de acción directa contra el asegurador”. De manera que, al

otorgarse la calidad de beneficiario a la víctima y, al haberse consagrado en su favor la acción directa en contra del asegurador, tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que, en Colombia, el seguro de responsabilidad civil se convirtió en un seguro a favor de tercero<sup>2</sup>. Como lo señala el profesor EFRÉN OSSA<sup>3</sup>, con base en la definición contenida en el artículo 1039 del Código de Comercio, el seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable; sobre el tomador recaen las obligaciones y al tercero le corresponde el derecho al pago de la prestación asegurada; de lo que se deduce que la figura permite la protección simultánea del interés del tomador y del de la víctima. Así las cosas, salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia de su interés, el que la ley de la responsabilidad civil concreta en los gastos de defensa y,

2 Banco de Datos Jurídicos de Seguros, Universidad Externado de Colombia. Sentencia de 2007 junio 29. Autor Corporativo: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ponente: JARAMILLO JARAMILLO, CARLOS IGNACIO.

Problema jurídico: ¿El seguro de responsabilidad civil se centra en la víctima y se encamina a repararle el perjuicio que se le haya ocasionado por lo cual se la erigió en beneficiaria de la indemnización, de forma que este seguro pasó de ser un contrato a favor del asegurado en negocio a favor de terceros? Sí. Expediente 04690. Demandado: Aseguradora Colseguros S.A.; Cadena Fawcett y Cía. Ltda.

Tesis: En armonía con el arraigado principio con sujeción al cual los contratos solo producen efecto respecto de quienes los hayan celebrado y, por lo mismo, que sus alcances no pueden extenderse a terceros (res inter alios acta), el seguro de responsabilidad civil, con anterioridad a la vigencia de la Ley 45 de 1990, tuvo como norte la protección del patrimonio del asegurado, de forma tal que su función, en esencia, era resarcir al patrimonio de este, los valores o sumas que hubiese tenido que pagar a la víctima a título de indemnización de perjuicios y que, por consiguiente, aquél era la única persona llamada a hacerlo efectivo... Procurando estar a tono con las nuevas realidades sociales y económicas de la vida moderna, caracterizadas, en gran medida, por un estado de cosas generador de situaciones de riesgo potencial para los asociados y, por tanto, de nuevas circunstancias que comprometen la responsabilidad civil, el legislador de 1990 estimó necesario realizar sustantivas reformas, entre otras materias, a la aseguraticia y, particularmente, al seguro de daños... Trascendente, por tanto, fue entonces la reforma efectuada al seguro de responsabilidad en la esfera patria. De estar antes afincado en el asegurado y en su patrimonio, así como de tener por fin cardinal la protección de uno y otro, pasó a ser un seguro medularmente centrado en la víctima y encaminado a repararle a ella el perjuicio que le hubiese sido ocasionado, tanto que se le erigió en beneficiaria de la indemnización, a lo que se agrega que el seguro migró de ser un contrato a favor del asegurado para tornarse en un negocio jurídico a favor de terceros, fundamentalmente. La naturaleza y propósito otrora únicos del contrato, dejaron de ser sus rasgos principales y si bien se conservaron en la nueva normatividad, lo fueron como cuestión complementaria, alédaña, o aún indirecta, esto es, como efecto reflejo del resarcimiento del daño, en la medida en que este conlleva, en los términos señalados, la correlativa salvaguarda del directo responsable –asegurado– y de su patrimonio.

Demandante: Vargas Lolli y Cía. S. en C.; B. Veritas de Colombia Ltda.; Bivac de Colombia Ltda.

Providencias en igual sentido: Sentencia de febrero 10 de 2005; Exp. 7614".

3 OSSA GÓMEZ, J. EFRÉN, *Teoría general del seguro, El Contrato*, Editorial Temis, 2a. edición, Bogotá, 1991, pág. 16 y ss.

en los efectuados para evitar la propagación de la pérdida; este seguro encierra una modalidad de estipulación a favor de tercero mediante la cual se protege no solo el propio patrimonio del tomador asegurado sino también el de la víctima.

En el mismo sentido el profesor FERNANDO HINESTROSA señala “es del caso diferenciar la representación de la estipulación para otro o contrato a favor de tercero, figura esta en la que el artículo 1056 del Código Civil en razón de lo dispuesto por el estipulante, acreedor de la obligación del promitente, no será él sino un tercero” (...)<sup>4</sup>. Además precisa “que la doctrina distingue entre *Contrato genuino o propiamente dicho a favor de tercero* (...) del que surge un derecho directo y propio para dicho tercero (...) y el *Contrato a favor de tercero impropiaamente dicho de autorización a favor de tercero* (...) caso en el cual la pretensión de ejecución de la prestación corresponde solo al acreedor y no al tercero, quien simplemente tiene la aspiración o la perspectiva de que el deudor promitente ejecute la prestación a favor suyo”<sup>5</sup>. En la obra citada el profesor HINESTROSA, resalta la diferencia entre la representación y la estipulación para otro de la que trata el artículo 1.506 del Código Civil, señalando que, en razón de lo dispuesto por el estipulante, el acreedor de la obligación del promitente no será sino un tercero.

A nuestro modo de ver, en efecto, la consagración legal de dicha acción directa, confirma que este seguro viene cambiando y que la tendencia es a mirarlo conceptualmente, no solo como una estipulación a favor de tercero sino como, un claro ejemplo del seguro por cuenta. Independientemente de las fallas estructurales que puedan predicarse del cambio de naturaleza aquí propuesto, las directrices trazadas por el legislador colombiano para el seguro de transporte terrestre<sup>6</sup> y por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia –a pesar del salvamento de voto– proferida el 30 de septiembre 30 de 2002 Expediente 4799 confirman tal inclinación. En el mismo sentido la ley nacional, artículos 1039 y 1042 del Código de Comercio co-

4 HINESTROSA, FERNANDO, *La representación*, Editorial Universidad Externado de Colombia, 1ª edición, 2008, pág. 153.

5 HINESTROSA, Fernando, *Tratado de la obligaciones, concepto, estructura, vicisitudes*, 3a. edición, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2007, pág. 591.

6 “Art. 994.- Modificado. Decr. 01 de 1990, art. 12. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad. El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas. Conc.: 992 y ss., 1117 y ss.”.

“Art. 1124.- Modificado. Decr. 01 de 1990, art. 46. Podrá contratar el seguro de transporte no solo el propietario de la mercancía, sino también todos aquellos que tengan responsabilidad en su conservación, tales como el comisionista o la empresa de transporte, expresando en la póliza si el interés asegurado es la mercancía o la responsabilidad por el transporte de la mercancía. Conc.: 648, 651, 687; C.C. 1502”.

lombiano, permite que, en esta modalidad de seguro, el tomador transfiera el interés asegurable de un tercero y su propio interés. Por lo demás, como veremos, la estipulación en favor de un tercero, como género de la especialidad del seguro por cuenta de tercero aplicable al seguro de responsabilidad civil del transportador terrestre aún deja mucho que desear y es imperfecta.

En la práctica, el interés asegurable protegido sigue siendo el patrimonio del asegurado ya que si el asegurador no admite, contractualmente, modificar la disposición en la cual se regula el principio de la comunicabilidad de las excepciones, el incumplimiento de las cargas por parte del tomador asegurado causante del daño para alcanzar el objetivo perseguido, consistente en procurar recursos para la indemnización de los damnificados, continuará siendo objeto de sustanciales modificaciones legales, y, de la búsqueda de perfeccionamientos por la vía convencional; lo anterior, como alternativa, para que no se trunque la finalidad, hoy, perseguida por el legislador.

Las falencias de que adolece la figura, poco a poco vienen a ser comprendidas por la política en el debate coyuntural y especializado; gracias a los aportes de la doctrina nacional e internacional y de la jurisprudencia, el legislador hoy prohíbe que, en el seguro de responsabilidad civil regulado como obligatorio para la contratación estatal, se pueda aplicar el principio de la comunicabilidad de las excepciones<sup>7</sup>; regulación en la que, además, se obliga al asegurador a otorgar cobertura de daño extrapatrimonial y se le prohíbe la exclusión del lucro cesante, entre otras consagraciones<sup>8</sup>. Intervención que por lo que se refiere al aseguramiento del lucro reclamado por la víctima no resultaba necesaria, pues, en efecto este debía estimarse incluido dentro de

7 Decreto 4828 de 2008 mediante el cual se reglamenta la ley de contratación estatal 1150 del año 2007.

“Artículo 15.6 Inoponibilidad de excepciones a la entidad asegurada. A la entidad estatal no le serán oponibles por parte del asegurador las excepciones o defensas provenientes de la conducta del tomador del seguro, en especial las derivadas de las inexactitudes o reticencias en que este hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro ni en general, cualesquiera otras excepciones que posea el asegurador en contra del contratista”.

8 “Artículo 16. - Requisitos que deben cumplir las pólizas que garantizan la responsabilidad extracontractual” (...).

“16.2 Amparos. La póliza de responsabilidad extracontractual deberá contener, como mínimo, en adición a la cobertura básica de predios, labores y operaciones, los siguientes amparos:

16.2.1. Cobertura expresa de los perjuicios que cause el asegurado tanto en la modalidad de daño emergente, como en la modalidad de lucro cesante.

16.2.2. Cobertura expresa de perjuicios extrapatrimoniales.

16.2.3. Cobertura expresa de la responsabilidad surgida por actos de contratistas y subcontratistas, salvo en el evento en que el subcontratista tenga su propio seguro de responsabilidad extracontractual, con los mismos amparos aquí requeridos.

16.2.4. Cobertura expresa de amparo patronal.

16.2.5. Cobertura expresa de vehículos propios y no propios”.

la cobertura básica del seguro de responsabilidad civil ya que conforme al principio indemnizatorio, en los seguros de daños, –y el seguro de responsabilidad civil es un seguro de daños patrimoniales– el lucro que debe ser objeto de acuerdo expreso es el del asegurado pues es a este a quien se le aplica esa regla conforme al tenor literal de dicha norma y, respecto del principio de comunicabilidad de las excepciones tampoco resultaba necesario ya que la norma en la que dicha regla se consagra tiene un claro carácter dispositivo<sup>9</sup>. Lo anterior nos confirma la tendencia legislativa general en esta materia a restringir el ejercicio de la autonomía privada, con el fin de garantizar el derecho de las víctimas a una reparación integral. A nuestro modo de ver ello ha sido producto de una reacción social ante la falta de adecuación contractual del seguro de responsabilidad a la institución legal y jurisprudencial de la responsabilidad civil, aunada a la incompreensión sobre la naturaleza jurídica del seguro privado y su función.

Frente a los desarrollos que confirman la tendencia del legislador a estructurar instituciones que garanticen la existencia de recursos para indemnizar a las víctimas con cargo a los seguros privados y dada la naturaleza mercantil del seguro aún falta; sin embargo, equilibrar las cargas y permitirle, entonces, al asegurador, en determinados eventos, adicionales a los ya consagrados por la ley nacional, subrogarse en contra del asegurado tomador, especialmente en caso de dolo. Por estos motivos, y debido al incremento de las condenas en responsabilidad el sector asegurador, se muestra partidario de la inserción de límites de responsabilidad, y, de la aplicación de tablas o baremos.

## 2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La sección IV del capítulo II del Código de Comercio colombiano expedido a través del decreto ley 410 del año de 1971 se refiere a los seguros de responsabilidad civil en siete artículos que van del 1127 al 1133.

Hay en la legislación nacional, otras normas dispersas en las que se regulan algunos seguros obligatorios de responsabilidad civil. Sin embargo, las bases estructurales de este seguro se encuentran en el Código de Comercio. Las demás normas, en general, se limitan a consagrar la obligatoriedad de este seguro como condición para el ejercicio de determinadas actividades. El carácter obligatorio de los seguros de responsabilidad civil ha sido visto por algunos comentaristas del derecho de seguros como un fenómeno de socialización del seguro. Tenemos reservas en relación con el proceso de socialización, pues consideramos que, como la obligación recae en la persona que realiza la actividad riesgosa, el asegurador no está obligado a

9 Código de Comercio Colombiano art. 1088.- “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

otorgar la cobertura, este llamado proceso de socialización del seguro privado es aún bastante incipiente. En efecto, dada la naturaleza mercantil del seguro privado para que se pueda obligar al asegurador a otorgar las coberturas y el impacto catastrófico que se puede derivar de los daños resultaría necesaria la participación del estado en la asunción de los riesgos. Este tema fue tratado por la autora de esta ponencia en el Congreso Argentino de Seguros que se celebró hace algunos años en San Isidro<sup>10</sup>.

## 2.1 La ubicación del seguro de responsabilidad civil en la clasificación general de los seguros

Como la obligación principal del asegurador consiste en indemnizar los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado a un tercero, “con motivo de determinada responsabilidad” en la cual este “incurra de acuerdo con la ley” y el artículo 1082 del Código de Comercio clasifica los seguros, en seguros de daños reales y patrimoniales y, la doctrina especializada en derecho de seguros advierte que en los patrimoniales no se protege un bien que se identifica de manera concreta al interior del contrato –porque lo que se encuentra en riesgo es todo el activo patrimonial del asegurado– la doctrina<sup>11</sup> sitúa al seguro de responsabilidad civil dentro de la categoría de seguros de daños patrimoniales, a los cuales no se aplica la regla proporcional del infraseguro ni la figura del supraseguro.

## 2.2 El objeto del seguro de responsabilidad civil

La evolución del sistema jurídico colombiano ha sido parecida a la de los demás países del mundo, pero, por supuesto, también ha estado dotada de particularidades; su comienzo como lo señala EFRÉN OSSA GÓMEZ<sup>12</sup>, se caracterizaba por la ausencia de un marco normativo adecuado. En efecto, el Código de Comercio terrestre del año de 1887, en su artículo 636 definía “el riesgo asegurable” como “la eventualidad de todo caso fortuito”, lo cual no dejaba de ser paradójico pues permitir el aseguramiento de los hechos fortuitos, era contrario al fundamento de la responsabilidad civil ya que la regla general expresa que se responde ante todo por los hechos culposos mientras que los casos fortuitos constituyen causales de exoneración de la responsabilidad civil.

El objeto del seguro de responsabilidad civil, consistente en el riesgo mismo, fue definido por el artículo 1127 del Código de Comercio expedido en el año de 1971,

10 ZORNOSA PRIETO, HILDA ESPERANZA. El riesgo asegurable y los riesgos emergentes de las nuevas tecnologías: un enfoque con énfasis en el derecho colombiano, publicado en el libro de ponencias del XII Congreso Nacional de Derecho de Seguros, organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro (Argentina) los días 16, 17 y 18 de octubre de 2008.

11 OSSA GÓMEZ, J. EFRÉN, *Teoría general del seguro. El contrato*, Editorial Temis, 2a. edición actualizada, Bogotá, 1991, pág. 235.

12 OSSA GÓMEZ, J. EFRÉN, *Teoría general del seguro, El contrato*, Editorial Temis, 2a. edición actualizada, Bogotá, 1991, pág. 93.

y, en el texto original se disponía que la finalidad de este seguro era la de indemnizar los perjuicios patrimoniales sufridos por el asegurado.

Esa norma fue modificada por el art. 84 de la Ley 45 de 1990 donde se expresó que este seguro “impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, quien, en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.

Unánimes han sido las críticas de la doctrina al advertir las trampas semánticas pues la sustitución del verbo sufrir por el verbo causar lejos de permitir la ampliación del espectro de la cobertura básica se constituyó en un límite bastante censurable, si se tiene en cuenta que no consulta la responsabilidad a la que se puede ver expuesto un potencial agente dañoso, ni los rubros o las cuantías por las que puede ser condenado.

Por lo demás, continúa la disposición en cita “Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave con la restricción indicada en el artículo 1055 del Código de Comercio”. Infortunada y antitécnica resultó ser esta redacción, pues como lo señaló EFRÉN OSSA la modificación ha debido incorporarse al interior del artículo 1055, y no, en la norma que se comenta; sin duda, de esta no se colige, con claridad, la posibilidad de su aseguramiento pues, por un lado, en la reforma al artículo 1127 se autoriza la cobertura de la culpa grave y por el otro, en el texto original del artículo 1055, se restringe. Así las cosas si no fuera por las justificaciones del legislador incorporadas a la exposición de motivos de la citada Ley 45 de 1990, según la cual la reforma pretendía ampliar el espectro de la cobertura en este seguro, alguien podría considerar inviable el aseguramiento de la culpa grave.

La definición legal ha generado muchas polémicas en la doctrina, pues el alcance de la cobertura, así definido, en el que se deja al arbitrio del asegurador la extensión de los amparos para los diversos riesgos evidencia, que esta modalidad de seguro aún no se encuentra en consonancia con la institución misma de la responsabilidad civil, y, esta es solo una de las razones por las cuales consideramos que el proceso de socialización de tales seguros es incipiente.

### **3. EL RIESGO ASEGURABLE EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Riesgo es la eventualidad de que se verifique el acontecimiento incierto, previsto en el contrato de seguro, susceptible de ocasionar un daño antijurídico; el detrimento de carácter patrimonial, cuya realización da origen a la obligación del asegurador.

El riesgo asegurable es el objeto del contrato y consiste en la eventualidad de un daño patrimonial causado por el asegurado, o más propiamente en el surgimiento de

una obligación de indemnizar a su cargo; el riesgo es, entonces, para el seguro de responsabilidad civil, en la legislación colombiana, la responsabilidad civil eventual en que incurre el asegurado cuando ocasiona un daño patrimonial a un tercero.

La fuente del hecho lesivo puede ser de índole contractual o extracontractual. Los supuestos susceptibles de amparo se pueden derivar del ejercicio de actividades profesionales, o del hecho de los dependientes, entre otras situaciones.

La responsabilidad civil es el instrumento de la tutela jurídica brindada a todo interés humano y, el daño es, la lesión o menoscabo causado a dicho interés. Por lo que se refiere al daño moral, la doctrina nacional discute si se encuentra cubierto o no, en la medida que la ley de reforma financiera del año 90 que modificó la del 71, restringió su objeto al daño patrimonial causado, de lo cual se colige que si el asegurado desea tener certeza de la inclusión del daño moral, para evitar polémicas y discusiones, es importante que exija que dicha cobertura se incorpore, en la póliza, mediante convenio expreso<sup>13</sup>.

13 El artículo 1127 del Código de Comercio original antes de la modificación introducida por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990 regulaba como riesgos asegurables todos los perjuicios inferidos a la víctima. Lo anterior por cuanto las condenas al pago de perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales sufridos por la víctima, representaban para el asegurado un detrimento patrimonial. En efecto la ley expresaba como objeto de la protección los perjuicios patrimoniales sufridos por el asegurado, esta fue la interpretación que se le dio siempre al alcance del amparo, el del otorgamiento de cobertura para todo tipo de daños causados a la víctima, incluido el daño moral, salvo que se estipulara en contrario. Pero el artículo 84 de la Ley 45 señaló que dicho seguro cubre los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado y al hacerlo sustituyó el verbo sufrir por el verbo causar, lo cual explica la tesis de algunos comentaristas según la cual la protección quedó limitada a los perjuicios de índole patrimonial causados a la víctima de lo que también se colige que no está incluido el daño moral. Esta argumentación no es unánime –en su contra aducen teorías en las que se precisa cómo es viable distinguir entre el daño moral objetivado del daño moral subjetivo y ya que aquel tendría efectos en el patrimonio de la víctima sería dable afirmar que sí se encuentra cubierto; por lo demás, lo precisa el profesor HINESTROSA en el prólogo al libro *El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, escrito por el magistrado JUAN CARLOS HENAO, tal distinción fue repudiada por el Consejo de Estado “al encontrar que dicho híbrido no es más que una modalidad de lucro cesante” página 17 quinta reimpresión, Universidad Externado de Colombia, noviembre de 2005. Por lo demás, la doctrina distingue entre diversas categorías de daños tales como: el individual, el colectivo, el actual, el futuro (definido este último como el que aún no se ha materializado pero cuya existencia aparece como previsible), el material, el emergente, (es decir el valor de la pérdida sufrida) y el lucro cesante o monto de la utilidad dejada de percibir, la cobertura de este último ha sido también objeto de discusión, porque el artículo 1088, dispone que el aseguramiento del lucro cesante debe ser objeto de un acuerdo expreso, toda vez que la indemnización solo comprende el daño emergente. Esta inquietud se resuelve fácilmente si se tiene en cuenta que el pacto expreso exigido por la ley es para el aseguramiento del lucro cesante del asegurado y no para el de la víctima quien ostenta la condición de beneficiario.

El riesgo objeto del contrato de seguro se encuentra delimitado por el marco legal y por la autonomía contractual. De la existencia de tales delimitaciones se infiere que no todos los riesgos son asegurables, y que los asegurables, no siempre se entienden asegurados, por lo que se requiere de un conjunto de circunstancias para que se encuentren cubiertos bajo la póliza:

3.1. Circunstancias causales: Por lo general el seguro privado cubre los daños que tengan su causa en el hecho previsto por el contrato siempre y cuando no sea provocado con dolo o culpa grave. Cuando se hace referencia al concepto de circunstancias causales lo primero que se observa es que en norma imperativa, el artículo 1055 del Código de Comercio, se consagra la regla general según la cual la culpa grave es inasegurable<sup>14</sup>; así las cosas salvo la existencia de una disposición legal en contrario la culpa grave es uno de los riesgos que, por ningún motivo, las partes pueden asegurar.

Así las cosas cabe anotar que a pesar de que el legislador del año de 1971 prohibió de manera general el aseguramiento de la culpa grave, el del año de 1990<sup>15</sup> consagró una excepción al permitir en forma particular el aseguramiento del riesgo de culpa grave en el seguro de responsabilidad civil. De esta manera, el riesgo de culpa grave se constituye en una circunstancia causal subjetiva que sí *puede* ser objeto de amparo.

Como, la norma, en la cual se permite el aseguramiento del riesgo de culpa grave, es potestativa, la doctrina ha debatido si se requiere o no de un pacto expreso. Al respecto se afirma que si el asegurado quiere tener certeza sobre la cobertura debe exigirla mediante pacto expreso pero, también se ha dicho que si el asegurador quiere evitar la discusión sobre si se otorgó o no cobertura para el riesgo de culpa grave debe excluirlo en forma explícita.

Cabe anotar, que no fue esa la tesis de J. EFRÉN OSSA GÓMEZ, quien en su libro sobre el contrato<sup>16</sup>, defendió que la culpa grave formaba parte de la cobertura bási-

14 Actos inasegurables art. 1055.- El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno; tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

15 Art. 1127.- Modificado. L. 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

16 OSSA GÓMEZ, J. EFRÉN, *Teoría general del seguros, El contrato*, Editorial Temis, 2a. edición, Bogotá, 1991, pág. 104.

ca del seguro de responsabilidad, que el asegurado no requiere de un pacto expreso para entender que dicho riesgo se encuentra cubierto y que, si el asegurador no desea cubrirlo debe incorporar la exclusión como lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio colombiano modificado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990 en el inciso 1°. Observó, así, el profesor OSSA GÓMEZ que los gastos de defensa, tienen cobertura a menos que el deudor asegurado incurra en dolo o el riesgo haya sido expresamente excluido del contrato de manera que si el riesgo de culpa grave no se excluye explícitamente debe entenderse amparado. En efecto, antes de la modificación legal resultaba claro que el asegurador era responsable de los gastos de defensa a menos que el asegurado incurriera en dolo o culpa grave; con la reforma, la aseguradora responde por dichos gastos salvo el caso de dolo o de exclusión del riesgo.

La tesis del profesor OSSA obliga además a concluir que lo natural es que seguro de responsabilidad civil cubra la culpa grave al paso que lo accidental es que mediante la inserción de una estipulación expresa se excluya contractualmente dicho riesgo del amparo. Se colige además –de lo advertido por el mencionado comentarista– que resulta contradictorio con la reforma introducida interpretar como no cubierta la responsabilidad pero sí amparados los gastos de defensa cuando no se excluye, de manera expresa, para estos últimos, la culpa grave. Así las cosas al rechazar las interpretaciones según las cuales la cobertura de responsabilidad para el riesgo de culpa grave requiere de un pacto expreso, la entendió formando parte del amparo básico de responsabilidad y para ello se fundamentó en el hecho de que el riesgo de culpa grave se encuentra cubierto en los gastos de defensa a menos de pacto en contrario.

Cierto es también que el profesor OSSA criticó la norma que permitió el aseguramiento del riesgo de culpa grave por antitécnica; pero nótese que, muy a pesar de ello, consideró que formaba parte de la cobertura básica y que la ausencia del amparo para el riesgo de culpa grave exigía la exclusión en forma expresa.

Por este motivo, el concepto de la Superintendencia Financiera<sup>17</sup> sobre el amparo patrimonial, a nuestro modo de ver, resulta ambiguo pues contrario a lo afirmado por el ente de control, la razón por la cual es necesario pactar la cobertura de la culpa grave, es porque, en ejercicio de la autonomía privada, el asegurador de la responsabilidad civil lo excluye de manera previa en el amparo básico de responsabilidad civil extracontractual para el seguro de automóviles. Lo que sí resulta claro es la validez de la exclusión inicial del riesgo de culpa grave del amparo básico y de su inclusión, posterior, en la cobertura patrimonial. La potestad deriva del hecho de que la naturaleza jurídica de la norma –en la que se regula este tema– es, claramente, dispositiva. Nos acogemos entonces a la tesis de OSSA GÓMEZ según la cual para que la culpa grave quede por fuera de la cobertura se requiere de su exclusión en forma expresa y, censuramos, con el debido respeto, el concepto de la Superintendencia citado en el que se afirma que la culpa grave debe ser objeto de pacto expreso.

17 Superintendencia Financiera, Concepto 2010036608-001 del 28 de julio de 2010, seguro de automóviles, amparo de protección patrimonial, boletín de Novedades jurisprudenciales y normativas, Fasecolda, Bogotá, Colombia.

Sin embargo, no es posible amparar el pago de las sanciones de carácter penal o policivo porque este riesgo pertenece a la categoría de los riesgos inasegurables, entendiéndose por tales los que no pueden ser objeto de protección debido a los límites para el ejercicio de la autonomía privada por hallarse regulados en disposiciones de naturaleza imperativa. Finalmente es menester destacar que el dolo de los terceros y el de los dependientes del tomador, asegurado o beneficiario, sí es asegurable, porque el artículo en mención no está prohibiendo la protección del dolo de los dependientes sino el proveniente del tomador, asegurado o beneficiario. De tal manera que el dolo del dependiente solo podría entenderse como no cubierto si la póliza le extiende la calidad de asegurado al dependiente.

3.2. Circunstancias temporales: El asegurador solo asume los riesgos por un determinado período. En las pólizas de ocurrencia, cubre hechos ocurridos durante la vigencia y en las pólizas que se expiden bajo el sistema *claims made*, los reclamos formulados durante la vigencia o los hechos ocurridos y reclamados durante ella. Esta última alternativa también ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina; en efecto, –lo señaló en su oportunidad– BERNARDO BOTERO MORALES<sup>18</sup> “como queda al arbitrio del asegurador, –cuando opera el seguro bajo el sistema de reclamación– el otorgamiento de cobertura para hechos ocurridos, durante la vigencia, si los ampara y concede menos de dos años, para su reclamo, el asegurador se encuentra por fuera de la ley, pero si no los ampara aunque no conceda plazo alguno para el reclamo por los hechos ocurridos estará dentro de la ley”; le asiste razón al profesor BOTERO MORALES cuando advierte lo obvio: “que nada es menos que dos años”. Todo lo cual confirma el exabrupto normativo que le permite al asegurador otorgar un plazo de reclamación, por hechos ocurridos durante la vigencia, inferior a los términos de prescripción que consagra el Código de Comercio en el artículo 1081.

Cabe anotar que en el decreto 4828 del año 2008 en el cual se reglamentan los requisitos de las garantías exigibles por la Ley 1150 del año 2007 para la contratación estatal, se prohíbe que las aseguradoras operen el seguro de responsabilidad civil bajo la modalidad de ocurrencia con plazo de reclamación inferior a los términos de la prescripción previstos en la ley<sup>19</sup>; tal regulación va en consonancia con la decisión

18 BOTERO MORALES, BERNARDO, “Teoría del descubrimiento en los seguros de manejo y riesgos financieros y teoría del reclamo en el de responsabilidad civil”. Conferencia dictada durante el seminario organizado por el Centro de Estudios de Derecho de Seguros de la Universidad Externado de Colombia sobre las Últimas modificaciones al Contrato de Seguro contenidas en la Ley 389 de 1997, Santa Fe de Bogotá, octubre 15 y 16 de 1997. Citado por la autora en el artículo llamado “Los problemas de interpretación de la prescripción en el sistema *claims made*”, escrito en el año 1997, aún no publicado pero que se encuentra en prensa en la editorial de la Universidad Externado de Colombia y se publicará con ocasión del aniversario de los 125 años en la mencionada casa de estudios.

19 Decreto 4828 del año 2008, Artículo 16.- “Requisitos que deben cumplir las pólizas que garantizan la responsabilidad extracontractual.

16.1 Modalidad e intervinientes. En las pólizas de responsabilidad extracontractual que se contraten con fundamento en este decreto, la delimitación temporal de la cobertura

de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisó que la prescripción de la acción directa de la víctima es la extraordinaria de cinco y no la ordinaria de dos.

3.3. Circunstancias materiales: Ellas nos indican que el evento acaecido debe afectar a la persona o al patrimonio determinado a que se refiere el interés asegurable, como por ejemplo, daños a la integridad física de los terceros, daño moral o al patrimonio de estos, daño emergente, lucro cesante.

3.4. Circunstancias locales: El acontecimiento debe producirse en un determinado lugar, esto es en los predios del asegurado, en las instalaciones del asegurado, en el territorio colombiano, todo ello depende de cómo se estructure la delimitación del amparo. Así las cosas en la póliza de responsabilidad civil para el transportador Andino, la Decisión 399 de 1997 de la comisión de la Comunidad Andina, señala que la cobertura se extiende al territorio que integra la mencionada comunidad. Las que se expiden en Cúcuta por ejemplo cubren el tránsito por la frontera con Venezuela.

Así mismo importa considerar que en este seguro, el riesgo está constituido por la eventualidad del nacimiento de una deuda de responsabilidad, que obliga y constriñe a un sujeto a reparar el daño causado a otro. El hecho dañoso se concreta cuando el asegurado incumple un deber jurídico y perjudica a un tercero. La responsabilidad civil implica la obligación, de cumplir con las normas generales y también las surgidas del ejercicio de la autonomía privada.

Cuando el obligado incurre en incumplimiento contractual o en la violación de normas generales, surge la deuda resarcitoria; de esta manera nace la obligación de responsabilidad que afecta el patrimonio del asegurado; Cabe anotar, sin embargo que, si y solo si, ese evento dañoso es el cubierto por el seguro, las consecuencias patrimoniales que emergen para el asegurado habrán de ser asumidas por el asegurador. Por este motivo, en consideración a que las condiciones generales del amparo básico limitan la cobertura a la Responsabilidad Civil Extracontractual, si el nivel de exposición al riesgo de responsabilidad contractual es muy alto, para obtener la extensión de este amparo contractual se requerirá de una solicitud inequívoca de parte del tomador y por supuesto de la aceptación expresa del asegurador<sup>20</sup>.

La clasificación relacionada con la naturaleza o la fuente de la responsabilidad nos ayuda a identificar las distintas coberturas alternativas<sup>21</sup>.

---

deberá hacerse bajo la modalidad de ocurrencia, sin que resulte admisible establecer, para que haya cobertura, plazos dentro de los cuales deba presentarse la reclamación del damnificado al asegurado inferiores a los términos de prescripción previstos en la ley para la acción de responsabilidad correspondiente". (...).

20 "El siniestro en el seguro de responsabilidad civil", LUIS ALBERTO MEZA CARBAJAL, Revista *Ibero-Latinoamericana de Seguros*, n° 9, Pontificia Universidad Javeriana, JAVEGRAF, 1996, págs. 99-130.

21 "Seguro contra la responsabilidad civil", STIGLITZ-STIGLITZ, Abeledo Perrot, Buenos

#### 4. EL INTERÉS ASEGURABLE EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El interés asegurable, se identifica con la causa del contrato. El interés asegurable se concreta entonces en la indemnización de la pérdida surgida de la deuda de responsabilidad; interés que se encuentra, prima facie, radicado en el asegurado, en el potencial causante del daño, quien, por la responsabilidad en que incurre conforme a la ley, deberá indemnizar a las víctimas.

De manera que, cualquiera que haya sido la posición del legislador, para designar al damnificado como beneficiario de la prestación asegurada<sup>22</sup>, la causa del contrato de seguro es el daño patrimonial derivado de una deuda de responsabilidad civil, surgida a cargo del asegurado y, en principio, –a menos de pacto en contrario– de naturaleza extracontractual<sup>23</sup>, porque como ya se advirtió los aseguradores limitan contractualmente el alcance de la cobertura básica por lo que para el aseguramiento de la deuda de carácter contractual se requiere de un pacto expreso.

---

Aires, Argentina, 1991. Los doctrinantes argentinos RUBÉN y GABRIEL STIGLITZ clasifican la responsabilidad que puede ser objeto de protección en este seguro así:

1. Según la fuente Responsabilidad civil: Contractual, es decir por el incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato y responsabilidad civil extracontractual, por violación del principio del alterum non laedere que sustenta el ámbito extracontractual.

2. Según el fundamento de la responsabilidad: Subjetiva es decir la atribuible a la culpa del agente o al incumplimiento de las obligaciones de medio. Responsabilidad objetiva esto es la surgida de los daños causados por el riesgo o vicio de las cosas o por el incumplimiento de las obligaciones de garantía o de resultado.

3. Según la naturaleza del bien dañado: Responsabilidad por daños a las personas en la cual se incluye el daño moral y el daño patrimonial indirecto, y la responsabilidad por daños a las cosas, daño patrimonial directo.

4. Seguros de responsabilidad referida a una cosa determinada, valorable en forma previa, lo cual permite la determinación *a priori* de la suma asegurada como por ejemplo la obligación del arrendatario por los daños a la cosa arrendada, la del comodatario, o la del depositario, y seguros contra la responsabilidad civil sin referencia a una cosa determinada como la relacionada con el uso de automotores, la de profesional, la de los médicos o las clínicas.

22 Como se ha venido expresando las afirmaciones en torno del cambio de la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y a su consideración como seguro en favor de terceros por la acción directa consagrada a favor de la víctima la ausencia de mecanismos para el ejercicio efectivo de su derecho ha sido objeto de reflexión por parte de la jurisprudencia y de nuevos desarrollos legislativos. Sin embargo como quien contrata el seguro es el potencial agente dañado al hacerlo lo que tiene en cuenta es el riesgo de pérdida patrimonial y su capacidad de pago y no el riesgo de daño a la víctima. Este aspecto viene cambiando ya que la doctrina ha advertido que las cuantías de valor asegurado en este seguro son siempre insuficientes en tanto y en cuanto la valoración de la posible pérdida se realiza *ex ante* pero su concreción se produce *ex post*.

23 “Seguro de responsabilidad civil”, JUAN CARLOS FÉLIX MORANDI, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, n° 8, Pontificia Universidad Javeriana, JAVEGRAF, 1996, págs. 7-22.

El interés asegurable, como elemento esencial del contrato de seguro, es el que nos sirve para afirmar que nos encontramos ante un seguro por cuenta o a favor de tercero porque en la regulación expresa para el transporte terrestre de pasajeros y de carga (artículo 994 del Código de Comercio colombiano<sup>24</sup>), así lo decidió el legislador, y no se ve cómo podrían el pasajero o el generador de la carga reclamar un pago en caso de daño sin acreditarlo. Pero, la regulación en la cual se consagra que el transportador puede contratar por cuenta propia o ajena el seguro debe ser objeto de mejoras para llegar a alcanzar dicha naturaleza jurídica en toda su dimensión. En efecto, no escapa a nuestras reflexiones el hecho de que la víctima también tiene un interés asegurable; su relación económica con el bien objeto de la protección, es el daño, la lesión patrimonial o extrapatrimonial sufrida, sin ella, no podría reclamarle ni al asegurado ni al asegurador, porque tanto las normas generales del derecho como las particulares del seguro prescriben el enriquecimiento injusto<sup>25</sup>. Sin embargo, toda vez que las coberturas no son contratadas por el tomador asegurado, en función de las condenas de que puede ser objeto el agente dañoso en las distintas jurisdicciones, como estipulación a favor de un tercero es aún demasiado imperfecta. Cabe anotar que, innegable resulta al tenor de lo manifestado por EFRÉN OSSA, reseñar el seguro por cuenta como “una subespecie de ‘contrato a favor de tercero’<sup>26</sup>”. El tomador asegurado, al contratar la póliza mide la cuantía de la seguridad que desea obtener para el activo patrimonial que se encuentra en riesgo; con base en ella y en su capacidad de pago contrata la protección. Al suscribir la póliza, no está en condiciones de acertar en el cálculo de dichos montos; cualquier valor por el que se contrate en el seguro de responsabilidad civil puede resultar insuficiente; en efecto, dada la caracterización de los daños en la era tecnológica, –a la que nos hemos referido en otros trabajos–<sup>27</sup> en la que los mismos pueden ser seriados, masivos, irreversibles, por lo

24 “Art. 994.- Modificado. Decr. 01 de 1990, art. 12. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad. El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas”.

25 Alguien podría considerar que este enriquecimiento tiene una causa legal, la consistente en la consagración normativa de la condición de beneficiario para la entidad contratante en el seguro de responsabilidad civil exigido para la contratación estatal; en contra de esta postura y, por ende, de la posibilidad de que la entidad contratante que no ha indemnizado a la víctima pretenda el reclamo ante el asegurador se podría esgrimir lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio colombiano según el cual –en consonancia con el principio indemnizatorio– para obtener el pago de la indemnización a cargo del asegurador es menester probar además de la ocurrencia del siniestro la cuantía de la pérdida.

26 OSSA GÓMEZ J. EFRÉN, *Teoría general del seguro, El contrato*, Editorial Temis, 2a. Edición, Bogotá, 1991, pág. 16 y ss.

27 ZORNOSA PRIETO, HILDA ESPERANZA, “Breve mirada desde la filosofía del derecho a la

que nos hemos atrevido a afirmar que el capitalismo hace implosión<sup>28</sup> ya que deviene impotente para satisfacer las catastróficas cuantías de las indemnizaciones, y es, justamente, la magnitud de las pérdidas causadas la que ha hecho que se busque la incorporación de límites o baremos.

La Ley 45 de 1990 no incorporó mecanismos que le permitan a la víctima conocer si el causante del daño tiene contratada una póliza de seguro de responsabilidad civil. Solo hasta el año de 1997 con la Ley 389 que modificó el artículo 1046<sup>29</sup> se vino a reconocer que, el beneficiario también tiene el derecho a que el asegurador le entregue la copia de la póliza, la cual, por lo demás, según la misma Corte Suprema de Justicia colombiana, es uno de los requisitos para que este pueda ejercitar su acción directa en contra del asegurador<sup>30</sup>.

---

responsabilidad civil y a su aseguramiento en la era de la tecnología, publicada en las memorias del VI Congreso Iberoamericano de Derecho de Seguros CILA, 2000 "Retos y oportunidades del seguro y del reaseguro en el nuevo milenio", págs. 301-317.

28 ZORNOSA PRIETO, HILDA ESPERANZA, El riesgo asegurable y los riesgos emergentes de las nuevas tecnologías: un enfoque con énfasis en el derecho colombiano, publicado en el libro de ponencias del XII Congreso Nacional de Derecho de Seguros, organizado por el Colegio de abogados de San Isidro (Argentina) los días 16, 17 y 18 de octubre de 2008.

29 Prueba del contrato y entrega de la póliza.  
Art. 1046.- Modificado. L. 389/97, art. 3º. El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

Par.- El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza. **Conc.:** E.F. art. 184.

30 Banco de Datos Jurídicos de Seguros, Universidad Externado de Colombia. Sentencia de 2005 febrero 10.

Autor Corporativo: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ponente: ARRUBLA PAUCAR, JAIME ALBERTO.

Problema jurídico: ¿Tratándose de seguros de responsabilidad civil el tercero damnificado se encuentra facultado por la ley para accionar directamente contra el asegurador del responsable con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido, caso en el cual es necesario comprobar la existencia de contrato de seguro que ampara la correspondiente responsabilidad y la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, así como la magnitud del daño irrogado? Sí. Expediente 7614.

Demandado: Compañía Suramericana de Seguros S.A.

Tesis: Ahora bien, corroborando el propósito legislativo y acorde con la teleología del artículo 1127, el artículo 85 de la misma Ley 45 modificó el artículo 1133 del Estatuto Comercial, legitimando al tercero damnificado para accionar directamente contra el asegurador del responsable, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido a consecuencia del hecho imputable a aquél. Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes

Esta omisión legal permitió que las aseguradoras incorporaran estipulaciones en las cuales se prohibía a los asegurados suministrar esa información a las víctimas, las cláusulas que hoy, serían ineficaces o por lo menos un claro ejemplo de cláusula abusiva.

Los vacíos legislativos del año de 1990 han sido llenados por la jurisprudencia y la ley de reforma financiera; por el poder jurisdiccional, entre otras decisiones, con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proferida en junio 29 del año 2007, en la que se precisó que en los asegurados recae la carga informativa consistente de dar a conocer a los damnificados la existencia del contrato y sus especificaciones<sup>31</sup>; por

presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque solo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro. Por tal razón, el citado precepto, en su segunda parte, concordando con el artículo 1077 del mismo ordenamiento, que de manera general radica en el asegurado o beneficiario, según corresponda, la carga de la prueba del siniestro y de la cuantía de la pérdida, prevé que para atender esta, es decir, para comprobar su derecho ante el asegurador, el perjudicado... suministrando necesariamente, además de la prueba de los hechos que determinan la responsabilidad del asegurado, la de que tal responsabilidad se enmarca en la cobertura brindada por el contrato de seguro. No de otra manera, se entiende la alusión expresa al citado artículo 1077 realizada por el mencionado artículo 1123, en su primera parte... Bien puede decirse entonces, que de acuerdo con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima –artículo 1131 del Código de Comercio–, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro –artículo 1127 *ibídem*– y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador –artículo 1133 *ejúsdem*– la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley.

Demandante: ZULUAGA GÓMEZ, DIANA PATRICIA.

Fuente Jurídica: C. Co. art. 1127; C. Co. art. 1133; C. Co. art. 1077".

- 31 Banco de Datos Jurídicos de Seguros, Universidad Externado de Colombia. "Sentencia de 2007 junio 29. Autor Corporativo: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ponente: JARAMILLO JARAMILLO, CARLOS IGNACIO. Problema jurídico: ¿Tratándose del seguro de responsabilidad civil, la acción directa que el ordenamiento jurídico dispensó a los afectados, comparta el derecho de estos a ser oportuna y suficientemente informados sobre el contrato y sus especificaciones, carga informativa que recae en el asegurado? Sí. Expediente 04690 Demandado: Aseguradora Colseguros S.A.; Cadena Fawcett y Cía. Ltda.

Tesis: Sobre el punto debe añadirse ahora que sí, como anteriormente se expresó, el objetivo primordial del legislador fue el de dotar al perjudicado de una herramienta eficaz para reclamar del asegurador su derecho de crédito referente a la indemnización, necesario es señalar, ello es toral, que el ejercicio de la comentada acción requiere, como es lógico suponer, que el damnificado –en principio– conozca la existencia del contrato de seguro y sus condiciones básicas –empresa aseguradora, cobertura, vigencia, etc. –, pues solo así él podrá, con respaldo en esa convención y dentro de los límites en ella convenidos, obtener la reparación del daño que le fue irrogado, claro está, previa demostración del mismo y de su magnitud económica (sentencias de 10 de febrero de 2005, expedientes Nos. 7173 y 7614). La carencia de tal información, a la postre, frustraría el ejercicio de la acción y, por lo mismo, los derechos que la Ley 45 de 1990 categórica y explícitamente establecieron en favor de la víctima, de ninguna manera en forma nominal o teórica. En esa línea de pensamiento, pertinente es colegir, entonces, que en el actual diseño o arquitectura del seguro de daños, la adopción de la acción directa, como la vía para la concreción de la especial protección que ese ordenamiento legal dispensó a quienes resultan afectados por el asegurado, comporta el correspondiente derecho de ellos de ser oportuna y suficientemente informados sobre el contrato y sus especificaciones, derecho que, por tanto, atañe a la propia naturaleza de la acción que se comenta, al punto que le es connatural, rectamente entendido, habida cuenta que sin su cabal satisfacción, se itera, ella no podría ejercitarse y, por lo mismo, ninguna materialización adquiriría el elocuente y oportuno reconocimiento que la ley hizo del damnificado como titular de la indemnización, ni la posibilidad de que él reclame directamente al asegurador la misma, con lo que se desvirtuaría, in toto, el esquema tuitivo que la ley previó para esta clase de seguros, así como su ratio y finalidad. De otro modo, la intención del legislador, claramente conocida y tatuada diáfananamente en la ley, quedaría trunca o desdibujada, mejor aún en litteramortuus. Ahora bien, como todo derecho supone el surgimiento del correlativo deber, para el caso del seguro de daños, la carga informativa en cuestión recae, indiscutiblemente, en el asegurado, por ser él la persona causante del daño ocasionado a la víctima y quien, como consecuencia de esa situación (hecho jurídico), entra en relación con ella. Será de él de quien el damnificado puede obtener los datos necesarios para procurar para sí el resarcimiento –o por lo menos para solicitarlo–, por parte de la respectiva aseguradora. Se trata de un deber que se conecta con el seguro de responsabilidad civil, ya que, según las reflexiones precedentes, es la ley la que expresamente brinda al perjudicado la opción de reclamar, con base en el contrato y de acuerdo con la misma preceptiva, la indemnización directamente al asegurador y la que, al hacerlo, así debe entenderse, está revistiéndolo del derecho a ser debidamente informado en los términos señalados, todo como una cuestión inmanente al efectivo ejercicio de la acción directa... si el legislador reguló esa modalidad de contrato, sublimando y encumbrando los intereses de la víctima respecto a los del asegurado –desde luego sin soslayar los que a este le correspondan–, y previendo la acción directa como el instrumento más apropiado y útil para la efectividad de las prerrogativas que esa misma compilación legal reconoció en favor de aquella, sería desde todo punto inadmisibles pensar que sus previsiones, *in casu*, puedan resultar finalmente frustradas por carecer el damnificado de la información relativa a la existencia del seguro mismo y de sus condiciones básicas... De allí que, observados los objetivos trazados por el legislador en punto tocante con el seguro de responsabilidad civil, propio es inferir de las normas que lo disciplinan, el deber de información de que se trata, pues sin él, huelga repetirlo, esa tipología aseguraticia y, por sobre todo, la acción directa que en función de ella

el poder legislativo, en la ley de reforma financiera cuyos artículos 78 y 79 consagran la creación de un registro único de seguros RUS, preceptos que fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en sentencia de agosto 18 del año 2010<sup>32</sup>. En

se previó, no sería, como tiene que serlo, una vía idónea y eficaz de reparación del daño ocasionado a la víctima, sino manantial de frustraciones y desengaños, los que no puede cohonestar la ley, ni tampoco la jurisprudencia, guardiana insomne del ordenamiento jurídico... Por tanto, el comportamiento leal y probo que se espera de aquél, debe ser positivo –no una mera abstención– y dirigido a colaborar estrecha y responsablemente con la víctima en la reparación del daño causado, para lo cual debe informarla de la existencia del contrato y de las particularidades del mismo que le permitan el logro de ese objetivo tutelar, todo como corolario del acerado axioma de la solidaridad, el que cobija el de la cooperación, de tanta valía en la hora de ahora. No en vano, en los tiempos que corren, no resultan de recibo actitudes rayanas en la indiferencia o en la insolidaridad cívicas, hijas del egoísmo del ser humano, en veces desmedido e irritante, tanto más si con ello se le causa un grave perjuicio a otro congénere, en el caso que detiene la atención de la Corte, al tercero damnificado, hoy objeto de elocuente tutela legislativa (artículos 1131 y 1133 del Código de Comercio). Por ello es por lo que, en puridad, no debe fomentarse el silencio nocivus del asegurado causante del perjuicio, pues de la información que él conoce y tiene a su disposición, en últimas, dependerá la posibilidad real de identificar al asegurador-deudor y de esta manera dirigir su acción contra un empresario determinado, evitándose de este modo luchar contra el pernicioso anonimato. Por lo demás, se insiste en ello, el derecho de la víctima a ser debidamente resarcida por el asegurador, según el caso, no puede quedar a merced del agente del perjuicio, sometido, escueta y llanamente, a su ‘buena voluntad’... Flaco favor se le haría a la institución del seguro, por antonomasia de raigambre social, si se permitiera que, por el silencio u omisión del asegurado, un daño quede impune e irreparable, a sabiendas que ex ante hubo un asegurador profesional que inequívocamente asumió el compromiso... máxime en un estado social de derecho, en el que debe imperar un orden justo, desprovisto de disfunciones, inequidades y abusos. Al fin y al cabo, entre otras hipótesis, a nadie se le autoriza para que pueda abusar de sus derechos, so pena de indemnizar los perjuicios que su conducta genere (artículo 830 del Código de Comercio). De suerte que si bien es cierto, en principio, las personas tienen la facultad de disponer libremente de la información que poseen, tampoco es menos cierto que esa prerrogativa no es absoluta, caprichosa e intangible, *a fortiori*, si su silencio, en dichas circunstancias, se torna abusivo y egoísta, amén que ayuno de atendible y sólido basamento. Demandante: Vargas Lolli y Cía. S. en C.; B. Veritas de Colombia Ltda.; Bivac de Colombia Ltda.

Fuente Jurídica: C. Co. art.1133; C. Co. art. 1131; C. Po. art. 1; C. Po. art. 2; C. Po. art. 83; C. Po. art. 95; C. Po. art. 228; C. Po. art. 229”.

- 32 Banco de Datos Jurídicos de Seguros, Universidad Externado de Colombia. Sentencia de 2010 agosto 18.

Autor Corporativo: Corte Constitucional. Sala Plena. Ponente: GONZÁLEZ CUERVO, MAURICIO. Problema jurídico:

¿La creación legal de un registro susceptible de consulta en línea por parte del público en general, que obligatoriamente las compañías de seguros deberán alimentar con información sobre la existencia, vigencia y partes de aquellos contratos de seguros que el Gobierno determine por vía reglamentaria, vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política? No. Expediente D-7999. Demandado: Ley 1328 de 2009 art. 78; Ley 1328 de 2009 art. 79.

Tesis: Esta configuración legal del Registro Único de Seguros, analizada a la luz de las consideraciones precedentes, permite a la Corte llegar a las siguientes conclusiones: El RUS, al contener información propia de la actividad aseguradora, es de interés público. En reiterada jurisprudencia, ya citada, la Corte ha establecido que uno de los límites admisibles del derecho constitucional a la intimidad es la existencia de un interés general en la divulgación de la información personal o familiar, esto es, de una circunstancia que le imprima relevancia pública al dato analizado. En este caso –a diferencia de otros en los que a la Corte también se le ha planteado si la existencia de un registro o base de datos vulnera el derecho a la intimidad–, no es necesario demostrar que el tema al que se refiere el Registro aquí analizado es de “interés público”, pues tal carácter viene dado expresamente por la propia Constitución. En efecto, por las razones ya explicadas en el acápite 3.2, la Constitución establece que la actividad aseguradora es de “interés público”. Esa actividad se ejerce a través de la suscripción de contratos de seguros, cuya constancia escrita se denomina póliza. De modo que un Registro contentivo de pólizas se enmarca, por directa definición constitucional, en la categoría de asunto de interés público, pues en él se almacenan datos sobre el instrumento jurídico a través del cual se realiza en la práctica una actividad –la aseguradora–, dotada de tal carácter por la propia Constitución. De la condición de actividad de interés público que la Constitución le imprime a la actividad aseguradora en la cual se ubica el contenido temático de Registro Único de Seguros, no se deriva necesariamente que este sea conforme con el derecho a la intimidad personal y familiar, pues ello dependerá de la forma como esté específicamente configurado. Pero el hecho de que el Registro sea reflejo de una actividad económica definida constitucionalmente como de interés público, indica que, al menos en principio, el Registro no se ubica en el ámbito de los asuntos que la Constitución estima reservados, secretos o privados, sino, precisamente, en un ámbito de pública relevancia. La finalidad del RUS es constitucionalmente legítima ... En ese orden de ideas, para la Corte es claro que el Registro Único de Seguros atiende un fin constitucionalmente válido. La Constitución define que la actividad aseguradora es de interés público porque, tal y como ya se explicó, se considera que su adecuado funcionamiento es esencial para el desarrollo del país, y contrario sensu, su funcionamiento inadecuado o su parálisis puede llegar a ser calamitosa para la economía. El correcto funcionamiento del sector asegurador no solo tiene que ver con la solidez de las entidades que lo ejercen, sino, muy principalmente, con el hecho de que cumplan cabalmente las obligaciones derivadas del contrato de seguros, principalmente la de pagar las indemnizaciones o beneficios derivados de él. Todo el andamiaje legislativo, regulatorio, de supervisión e institucional sobre la intervención estatal en esta actividad, está precisamente concebido para garantizar que ello suceda. Un mecanismo como el Registro Único de Seguros, concebido para facilitar que las personas aseguradas o beneficiarias de una póliza en efecto sepan que lo son, y puedan en consecuencia hacer valer sus derechos, responde a la finalidad constitucional de la intervención estatal en dicha actividad, y de hecho, garantiza de mejor manera que se logre el objetivo de la intervención. Las normas demandadas, creadoras del RUS, responden a principios propios de protección del derecho a la intimidad... Finalmente, la obligación de que la información sea completa, no divulgada de manera fraccionada, parcial o incompleta, esto es, la obligación de dar cumplimiento al principio de integridad, depende también, principalmente, de las autoridades administrativas, en su labor de reglamentación y supervisión del Registro. Las facultades que el artículo 78 demandado otorga al Gobierno, en materia de reglamentación del Registro, y a la Superintendencia Financiera, en materia de supervisión del mismo –con las consiguientes

dicha oportunidad, frente a la tensión entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, la Corte Constitucional estimó que uno de los límites admisibles al primero de ellos es, el de la existencia de un interés general.

## 5. LA CALIDAD DE ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El asegurado es el mismo titular del interés asegurable, la persona a cuyo cargo puede surgir la deuda de responsabilidad civil, es decir, el potencial responsable, o deudor de una indemnización a favor de una víctima<sup>33</sup>.

potestades sancionatorias—, llevan a la conclusión de que en el nivel legislativo, este principio de integridad también se encuentra satisfecho, por razones análogas a las explicadas en el párrafo anterior. La concurrente satisfacción de estos principios permite a la Corte afirmar que la posible injerencia de los artículos demandados en la esfera de la intimidad personal y familiar no solo responde a un interés público y a la satisfacción de un fin constitucionalmente legítimo, sino que ha sido realizada de una manera y con unas condiciones que la hacen constitucionalmente admisible. Los datos contenidos en el RUS son de carácter semiprivado... La creación, por parte del legislador, de una base de datos fácilmente consultable por el público, que contenga única y exclusivamente información sobre la existencia, vigencia, y partes de las pólizas de seguros que gradualmente determine el Gobierno Nacional, no vulnera el derecho constitucional a la intimidad personal y familiar. En consecuencia, exclusivamente desde el punto de la posible violación de ese derecho, los artículos 78 y 79 de la Ley 1328 de 2009, que crean el Registro Único de Seguros, son exequibles. Las razones de esta exequibilidad, formuladas de menor a mayor grado de generalidad, pueden sintetizarse de la siguiente manera: El carácter semiprivado de los datos que conforman el Registro Único de Seguros permite que su conocimiento y divulgación puedan hacerse previa autorización de una autoridad administrativa, limitación esta que fue prevista adecuadamente por el legislador en las normas acusadas. La forma como el legislador diseñó los elementos básicos del Registro satisface los principios jurisprudenciales de libertad, finalidad, necesidad, veracidad e integridad que deben concurrir cuando se trata de permitir la divulgación de datos personales. El Registro atiende una finalidad constitucionalmente legítima, al brindarle al público información que le permita a los asegurados, tomadores o beneficiarios de pólizas de seguros saber de la existencia de un contrato del cual podrían derivarse derechos en su favor, y consecuentemente, facilitarles la posibilidad de hacer las reclamaciones correspondientes. En esa medida, el legislador quiso contribuir a que el sector asegurador cumpla la función social que le es propia, desarrollando desde el punto de vista de la protección al consumidor la regla constitucional según la cual la actividad aseguradora es de interés público. Es consistente con ese interés público que el Estado tome medidas para garantizar que las aseguradoras cumplan su obligación principal de pagar las obligaciones derivadas de las pólizas que venden. Al facilitar el acceso a la información necesaria para que las personas interesadas puedan hacer valer sus derechos frente a las aseguradoras, y con base en las demás razones constitucionales expresadas, se concluye que el Registro Único de Seguros respeta el derecho a la intimidad personal y familiar. Demandante: Paz Russi, Carlos Alberto.

Fuente Jurídica: C. Po. art. 15; C. Po. art. 74”.

33 Resulta pertinente anotar que la condición de asegurado guarda, entonces, relación

Como quiera que las personas responden por los actos que personalmente realizan y también por el hecho de terceros, para que estos últimos adquieran la calidad de asegurados se requeriría definir el alcance del concepto señalando, por ejemplo que tal condición se extiende a los dependientes o consignar de manera expresa en la póliza quiénes ostentan dicha calidad. Todo lo cual implica, en la práctica, una restricción de la cobertura, porque si el dependiente incurre en dolo no hay amparo –ya que la ley prohíbe el aseguramiento del dolo del asegurado, tomador o beneficiario– al paso que si obra con culpa grave –y esta fue objeto expreso de exclusión– también se queda sin amparo.

Resulta así, ser más benéfico para el causante del daño y la víctima pero, además, consonante con la institución de la responsabilidad civil, que el dependiente no figure como asegurado; de este modo la cobertura de dolo y culpa grave del dependiente estaría implícita, normada por la disposición en la cual se consagra el derecho a la subrogación del asegurador y se precisa que este no puede subrogarse en contra de los dependientes del asegurado salvo que estos hayan incurrido en dolo o culpa grave<sup>34</sup>.

---

con el concepto de legitimación por pasiva. Recuérdese que en las normas del derecho civil el pago de la indemnización puede ser demandado al autor del hecho o de la condición, contraria a derecho, imputable y dañosa y que tanto en la órbita extracontractual como en la contractual, quedan comprendidas las personas físicas y las jurídicas; los herederos o sucesores universales del agente dañoso. Por lo tanto puede entablarse contra ellos la acción nacida de un delito o de un cuasidelito y la surgida del incumplimiento contractual. Cuando se ha instaurado la acción contra el autor del hecho y sobreviene la muerte de este la legitimación pasiva se transmite a los herederos. En materia contractual, se responde directamente cuando un acto deja de cumplirse por un hecho del dependiente. Los padres responden por daños causados por sus hijos menores. El tutor o curador por los daños causados por los pupilos contra directores de colegios, maestros y artesanos, en todos los casos se puede exigir la indemnización contra el autor material del daño pero también contra el llamado tercero civilmente responsable. En el caso de daños causados por las cosas o proveniente de su vicio propio puede ser responsable el dueño o guardián de la misma. El dueño podría quedar eximido por haber transmitido la guarda a otro sujeto. Dueño y guardián se exoneran cuando la cosa ha sido usada en contra su voluntad. Cuando las pérdidas se derivan de la puesta en circulación de productos, el fabricante, el importador el vendedor y todos los que intervienen en su proceso de comercialización responden sin perjuicio de las acciones de regreso. Finalmente importa tener en cuenta que la acción resarcitoria se extingue por pago, compensación, renuncia o transacción en este último caso siempre y cuando solo se encuentre en juego el interés de quien renuncia o de quien transige, no siendo procedente la renuncia realizada en desmedro del acreedor, ni tampoco la de la acción penal.

- 34 Código de Comercio colombiano “Casos en que no hay derecho a la subrogación art. 1099.- El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de segundo grado civil de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, ni en los seguros de manejo, cumplimiento y crédito o si está amparada mediante un contrato de seguro. En este último caso la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato”.

Así, la cobertura de la responsabilidad civil por el hecho del dependiente debe entenderse incorporada al amparo básico y necesaria en un seguro de responsabilidad civil. No obstante lo anterior, múltiples son los modelos de pólizas que la excluyen de diversas formas, todo lo cual confirma la tesis de que las aseguradoras no estructuran sus contratos de seguro de responsabilidad en consonancia con la institución de la responsabilidad civil.

En el seguro obligatorio de responsabilidad civil del transportador terrestre de pasajeros<sup>35</sup>, por ejemplo, se deja en descubierto la responsabilidad del transportador por el hecho de sus dependientes, lo que confirma el resquebrajamiento de que es objeto la estructura de la responsabilidad civil. En efecto, algunos modelos de pólizas excluyen el sobrecupo, y este, en el transporte de pasajeros en especial, y, en el transporte en general, se constituye en un claro evento de responsabilidad por el hecho del dependiente que impide la indemnización a las víctimas, y, de esta manera, por la vía del ejercicio de la libertad de excluir un evento atribuible al dependiente del empresario y no a este –cuyo control se encuentra a cargo del Estado– se truncan los derechos de los damnificados. Nótese que en los seguros de responsabilidad civil del transportador hay un complejo sistema de solidaridad, empresa, propietario, conductor. Una cadena de responsabilidades se dispara del conductor,

35 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 994 del Código de Comercio cuando el gobierno lo exija el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga un seguro que cubra a las personas y a las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte. Con base en dicha facultad el presidente de la república expidió los decretos 170 a 175 de 2001, a través de los cuales se señala que, para poder adelantar o ejecutar su objeto social, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros en sus distintas modalidades deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare de los riesgos inherentes a la actividad transportadora. Respecto a los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual para las empresas de transporte público resalta, el concepto 2001045482-2 del 1° de febrero de 2002 que sobre la coexistencia del SOAT con el seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigido a las empresas de transporte público emitió, la hoy, denominada SUPERFINANCIERA, que –en lo que se refiere al transporte público de pasajeros– los decretos 170, 171, 172, 174 y 175 precitados, en sus artículos 19, 18, 17 y 19, respectivamente, imponen a las empresas de transporte, como condición para su operación, la obligación de tomar seguros que cubran a las personas o a las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte y señalan los riesgos objeto de cobertura, así como el monto mínimo asegurable por cada riesgo. Así las cosas la póliza de responsabilidad civil contractual deberá cubrir al menos: a) Muerte; b) Incapacidad permanente; c) Incapacidad temporal, y d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El valor asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv por persona.

Al paso que la póliza de responsabilidad civil extracontractual deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona; b) Daños a bienes de terceros, y c) Muerte o lesiones a dos o más personas. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv, por persona.

al propietario y de este al transportador y a pesar de que, como lo advierten algunas decisiones jurisprudenciales, el deber de vigilancia se radica en el Estado aún no se han proferido condenas de responsabilidad en contra de este último.

La actividad del transporte, para cuya realización se utiliza un vehículo, se encuentra sujeta a un régimen de responsabilidad solidaria en la que el conductor es responsable de la conducción, el propietario que a su vez se encuentra vinculado al transportador por un contrato de afiliación, es responsable del cuidado de la cosa y de los daños que con ella se ocasionen en ejercicio de una actividad peligrosa. Por lo demás, conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 982 del Código de Comercio el transportador, en el transporte de personas, está obligado a conducir las sanas y salvas a su lugar de destino y en consonancia con el artículo 984 del Código de Comercio, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados quienes se encuentran facultados para encargar la conducción, pero no para delegar la responsabilidad.

Ciertamente, el sobrecupo puede mirarse como una modalidad de culpa grave, pero nótese que dicha conducta en el ejemplo que se analiza, no le es atribuible al tomador asegurado –empresa transportadora terrestre de pasajeros– ni al beneficiario –la víctima– por lo que debería encontrarse implícita en la cobertura, ya que la norma le permite al asegurador en este evento, de manera excepcional, subrogarse en contra del dependiente que ha incurrido en dolo o culpa grave<sup>36</sup>.

36 Ahora bien, como lo han manifestado algunos comentaristas, si el asegurador hiciera extensiva la cobertura a la culpa grave –como que siempre la excluye– entonces, se perdería la concordancia con la norma del Código de Comercio citada, que para mayor ilustración se transcribe “Art. 1099.- El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, ni en los seguros de manejo, cumplimiento y crédito o si está amparada mediante un contrato de seguro. En este último caso la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato”. (las subrayas no son del texto). Por eso algunos especialistas en derecho de seguros como JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS recomiendan que se negocie con el asegurador una renuncia a la subrogación en contra de dicho dependiente para el evento en que la cobertura de la póliza se extienda a la culpa grave. **Nuestra recomendación va más allá y consiste en que el propietario asegure su responsabilidad y la de su dependiente para que por esa vía conjure la posibilidad de la subrogación en su contra. A nuestro modo de ver este sería un mecanismo más equitativo pues consultaría los intereses de los responsables solidarios y el de la aseguradora. Lo que no se puede seguir permitiendo es que se agrupen los vehículos afiliados a las transportadoras y se ofrezcan al transportador asegurado productos que no satisfacen las necesidades de protección de los participantes en la cadena del transporte. Pues existe una cadena de responsabilidades y todas son asegurables; como lo señala el Código de Comercio en el artículo 1084, en el capítulo de los principios comunes a los seguros, este es un caso de confluencia de**

Las condiciones mínimas del amparo obligatorio contrastan con las expectativas de los tomadores del seguro. El transportador como tomador y asegurado, espera mantener indemne su patrimonio; que las discusiones sobre si, las víctimas son o no pasajeros, o sobre si se otorgó o no cobertura para la culpa grave o para la culpa del dependiente resulten irrelevantes a la hora del pago de la indemnización a las víctimas. Por otra parte, las pólizas, no definen quién ostenta la condición de pasajero, pero la licencia de tránsito define el cupo en función del número de ocupantes a quienes denomina pasajeros y así, el solo hecho de que además de quienes pagan su pasaje, el vehículo vaya ocupado por el conductor y su ayudante ya torna inocua la cobertura. Por lo demás, tampoco se define en el contrato hasta qué límite de edad puede considerarse que un niño es de brazos que es una de las excepciones contenidas en la ley para la calificación del sobrecupo<sup>37</sup>.

---

**intereses asegurables sobre una misma cosa. En efecto, sobre el transporte como actividad recaen distintos intereses asegurables y, todos son asegurables en forma sucesiva o simultánea. El empresario es responsable por los actos propios pero también por los actos que realicen las personas bajo su dependencia. Así las cosas la estructura adecuada de las coberturas para un transportador requiere una conformación que incluya la protección de su responsabilidad civil contractual, extracontractual, la culpa grave, la responsabilidad por el hecho del dependiente el dolo y la culpa del dependiente, el perjuicio patrimonial, daño emergente y lucro cesante y el perjuicio extrapatrimonial llámese daño moral, daño a la vida de relación y sus derivaciones. Y la solución para evitar subrogaciones y demás sería que todos se aseguren, que todos paguen prima y que para su reducción se gestione el riesgo de acuerdo con las metodologías que dicha disciplina sugiere de manera técnica.**

- 37 Sobre este particular el Código Nacional de Tránsito decreto 1344 de 1970, señala en el artículo 164 Modificado por el decreto 1809/90 art. 140 que ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito o en la tarjeta de operación, con excepción de los niños de brazos". "Parágrafo.- Para efectos de este artículo, los niños menores de siete (7) años se consideran medio (1/2) pasajero". Cabe anotar que la sentencia C-521-98 de la Corte Constitucional, declaró inexecutable el parágrafo transcrito porque la disposición vulnera la dignidad humana. Por lo tanto, no puede llegar a considerarse como criterio para disminuir el sobrecupo de un vehículo que los menores de 7 años cuenten como medio pasajero. Salvo la definición contenida en el artículo 2 –que se transcribe a continuación– las consecuencias por el sobrecupo carecen de regulación expresa en la Ley 769 de 2002. "Sobrecupo: Exceso de pasajeros sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor". El sobrecupo no se encuentra regulado expresamente, como hecho generador de responsabilidad para el conductor o la empresa de transporte esta deriva del no traslado de las personas o de las cosas en el mismo estado en que las recibió, es decir del incumplimiento del contrato de transporte. El artículo 26 del decreto 3366 de 2003 por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos señala que "Serán sancionados con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de transporte público de pasajeros y mixto por carretera, que incurran en las siguientes infracciones: k) Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en



La estructura obligatoria normativa, consistente en coberturas de daños a bienes de propiedad de terceros, lesiones, muerte y montos mínimos, fue definida por el legislador con el fin de procurar unos recursos, por lo demás, muy bajos para indemnizar a las víctimas y no en función de la protección del patrimonio del asegurado, ni de la realidad del daño que se puede llegar a ocasionar; y como lo ha puesto de presente JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS, las cuantías de valor asegurado son exiguas si se tienen en cuenta los criterios elaborados por la jurisprudencia para la liquidación del daño extrapatrimonial<sup>38</sup>. Obsérvese como, además, esta ley no solo se replica las coberturas que se ofrecen a través del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT sino que restringe el amparo al daño emergente dejando por fuera el lucro cesante y el daño moral.

En efecto la consagración de los exiguos montos legales confirma la existencia del desfase entre las cuantías mínimas previstas normativamente para el seguro obligatorio y el valor máximo de 1000 SMLMV que la ley penal en artículo 97 señala como límite de indemnización por el daño moral. Sin duda, la definición legal de las condiciones mínimas para el aseguramiento en el servicio de transporte terrestre de pasajeros solo contempla el daño emergente; este es el ámbito al que se limitan las coberturas obligatorias impuestas a los transportadores, con lo que se deja de lado, en la mayor parte de los productos ofrecidos por el mercado asegurador, los amparos para el lucro cesante, para el daño moral, para los eventos de culpa grave del dependiente; conceptos que sí se incluyen en las distintas condenas judiciales por responsabilidad proferidas en contra de los transportadores. Obsérvese que el transportador terrestre puede delegar la conducción de un vehículo pero no por ello excluye su responsabilidad; que no obstante el carácter objetivo de su responsabilidad contractual se tiene en cuenta la culpa y que cuando esta es grave se asimila al dolo, motivo por el cual responde también por los daños imprevisibles, es decir que conforme a lo previsto por los artículos 63 y 1.616 del Código Civil, se responde por los efectivamente causados. Por la razón anterior al asegurador le bastaría con excluir los indirectos y no desvertebrar como lo viene haciendo la cobertura de la responsabilidad civil contractual, al excluir la culpa grave.

Téngase en cuenta además que el artículo 1121 del Código de Comercio – norma especial que prima sobre la general– claramente señala, al regular el seguro de transporte, que el asegurador responde de los daños causados por culpa o dolo de los

---

lo establecido en la Ficha de Homologación”. Por su parte, el decreto 3366 de 2003 en su artículo 26 literal k tipifica el “sobrecupo” como una infracción, y la particularidad es que se sanciona en forma exclusiva a la empresa de transporte público no así al conductor por “Permitir” durante el desarrollo de la actividad de la empresa de transporte el sobrecupo. El Consejo de Estado ha tratado el sobrecupo a la manera de una falla en la prestación del servicio de vigilancia en las carreteras por Omisión. Es el Estado el que controla el sobrecupo, pero los defectos en la prestación del servicio de vigilancia no han producido, hasta el momento, responsabilidades a su cargo.

38 DÍAZ-GRANADOS JUAN MANUEL, *El seguro de responsabilidad*, Centro Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2006.

encargados de la recepción, transporte, o entrega de los efectos asegurados, sin perjuicio de la subrogación a que tiene derecho de conformidad con el artículo 1096<sup>39</sup>. Sin duda, el seguro de transportes que se regula en esta norma es el de daños reales para la protección de las mercancías de propiedad del generador de la carga, pero como lo hemos venido sosteniendo, en las cátedras de seguro, desde la reforma introducida por el decreto 01 de 1990, parece ser que el seguro de transporte es algo más que el seguro de transporte de mercancías, por lo que se requiere que el transportador proteja su propio riesgo con un seguro de responsabilidad para evitar que el asegurador se subrogue en su contra cuando indemnice al dueño de la carga.

Algunas aseguradoras se resisten a asegurar a los transportadores terrestres no solo por encima de los mínimos señalados normativamente, sino incluso dentro de dicho mínimo. Ahora bien, desde tal perspectiva este seguro no está cumpliendo con la función de proteger efectivamente el patrimonio del transportador, en tanto que se limita a garantizar una indemnización mínima a las víctimas en caso de muerte, lesiones y demás daños ocasionados por la actividad de transporte; pero, además, el rigor de las exclusiones que se incorporan tampoco permite satisfacer la necesidad de protección a las víctimas perseguida por el legislador. De esta manera se confirma que, –no obstante los esfuerzos constitucionales en procurar la reparación integral del daño– los desarrollos legales y doctrinales del seguro de responsabilidad civil –como estipulación a favor de terceros aun deja mucho que desear.

## 6. LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO

En el seguro de responsabilidad civil la víctima ostenta la calidad de beneficiario, sin perjuicio de las prestaciones reconocidas al asegurado. Importa recordar que en el derecho privado, para el ejercicio de las acciones por daños y perjuicios se requiere de una petición del afectado, de la persona legitimada para el efecto y que por este motivo, de acuerdo con el ordenamiento jurídico civil, para la efectividad de la sanción resarcitoria se requiere de una manifestación inicial y oportuna de la persona que ha sufrido el daño.

Tal calidad, nos remonta al concepto de la legitimación activa entendida esta como la aptitud para el ejercicio de una pretensión, para ocupar la calidad de actor, como titular de ella. Esta calidad se radica, entonces, en quien ha sufrido un daño resarcible, o sea en el damnificado; este es pues el titular del derecho a la reparación, sin interés no hay acción; solo quien sufrió el menoscabo puede ejercer la acción resarcitoria.

El interés lesionado debe ser propio, pues en la regla general nadie puede pretender la reparación de daños ocasionados a terceros. En este evento hacemos referencia

39 OSSA GÓMEZ, J. EFRÉN, *Teoría general del seguro, El contrato*, Editorial Temis, 2a. edición, Bogotá, 1991, pág. 105.

al damnificado directo, es decir, a la víctima del hecho nocivo, al sujeto titular del interés inmediatamente lesionado por ese hecho antijurídico.

Pero existe también el concepto de damnificado indirecto esto es de quien sin ser la víctima directa del daño experimenta un detrimento en su propio interés, es decir el daño sufrido por los dependientes del herido o del difunto vinculados o no por relaciones de parentesco, por lo que la lesión les repercute también de manera directa.

En caso de homicidio, por ejemplo, aunque el aparato estatal pone en movimiento una acción penal represiva y de orden público, tendría legitimación activa quien hubiera asumido los gastos de asistencia, o los del funeral para que estos le sean reembolsados, pero, también el cónyuge y los herederos que sufragan tales costos.

Por otra parte, si el daño recae sobre las cosas, estaría legitimado el propietario, el usufructuario, el poseedor, el tenedor, el locatario, el depositario, el comodatario, el acreedor hipotecario, el que tiene la cosa con obligación de responder por ella.

En efecto, para la radicación de la legitimidad por activa, en la póliza de seguro de responsabilidad se requiere acudir a lo dispuesto por los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio modificados por el 84 y el 87 de la Ley 45 de 1990, de los cuales se deduce que también la víctima es beneficiaria de la prestación, puesto que tiene acción directa en contra del asegurador.

Y en este sentido se debe tener en cuenta que muy a pesar de la restricción legal según la cual la condición de parte, solo se predica del tomador y del asegurador, la calidad de *parte asegurada*, o interesado en el contrato conforme a la idea desarrollada por la doctrina nacional con fundamento en la legislación colombiana es ostentada aquí por el asegurado y por la víctima, esta última, a título de beneficiario legal o de beneficiario designado por el legislador.

Esta circunstancia ha dado origen a que los comentaristas del derecho de seguros pongan en entredicho que nos encontremos frente a una estipulación para otro en la medida que, no obstante el interés de la víctima, su legitimación, su calidad de beneficiario legal, el agente dañoso contrata el seguro en su propia protección y el damnificado no adquiere tal condición hasta tanto no ocurre el siniestro<sup>40</sup>.

Sin embargo, nuestra legislación incorpora un híbrido, de un lado se aparta de concepciones en las cuales, el único beneficiario de la prestación asegurada es el

40 “El seguro de responsabilidad civil y la reforma introducida por la Ley 45 de 1990, Ponencia del Capítulo de Bogotá, JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, págs. 11-39, “La acción directa en el seguro de responsabilidad civil”. Ponencia del Capítulo de Medellín, JAIME A. CELI MÚNERA, págs. 39-55. ACOLDESE, Asociación Colombiana de Derecho de Seguros Memorias del XVI Encuentro Nacional, Santa Marta, agosto de 1991.

asegurado<sup>41</sup>, pero por el otro coexiste con la figura de la estipulación a favor de un tercero<sup>42</sup>. En efecto, dispone, por lo demás de manera bastante ambigua, que del pago a la víctima no puede derivarse perjuicio en las prestaciones que se le deban reconocer al asegurado. Tal expresión está, entonces indicando que el asegurado también ostenta la condición de beneficiario y que en su condición de agente causante del daño, puede pretender el pago del asegurador cuando existiendo responsabilidad de su parte le haya indemnizado de manera directa la totalidad de los daños causados al tercero.

Corroborar lo anterior lo dispuesto por el artículo 1128 del Código de Comercio, modificado por el 85 de la Ley 45 de 1990, según el cual el asegurador responde ante el asegurado por los costos del proceso promovido por el damnificado o sus causahabientes, excepto en caso de dolo, de la asunción del proceso contra orden expresa del asegurador o de condena en perjuicios por encima de los límites de valor asegurado en la póliza, evento este, en el cual, tales gastos serán cubiertos en forma proporcional al valor asegurado en el contrato.

Para concluir este punto señalamos que, como consecuencia de las normas en comento, en principio, el asegurador solo se libera de su obligación mediante el pago a la víctima que, es la acreedora, pero reconociendo la existencia de una serie de

---

41 En la ley argentina, art. 109 de la Ley 17418: “El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido”. Art.118.- El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de este, aun en caso de quiebra o de concurso civil”. En la Alemana la “Versicherungsvertragsgesetz” (VVG), es decir, la Ley de Contratos de Seguro cuya versión originaria fue expedida el 30 de mayo de 1908, la cual entró en vigencia el 1 de enero de 1910 y sufrió una Reforma el 23 de noviembre de 2007, cuyo vigor comenzó el 30 de noviembre de 2007 y otra parte el 1 de enero de 2008 y el Código italiano de 1942, el seguro de responsabilidad civil tiene por objeto mantener indemne el patrimonio del potencial agente dañoso y no el resarcimiento de la víctima.

42 De manera similar a lo contemplado por el artículo 145, en concordancia con el 147 de la Ley Mexicana del Contrato de Seguro de 1935, cuyo texto reza “El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario desde el momento del siniestro”, el artículo 50 de la ley francesa de julio 13 de 1930, modificado por el 124-1 del Código de Seguros de 1976 establecía: “Dans les assurances de responsabilité, l’assureur n’est tenu que si, à la suite du fait dommageable prévu au contrat, une réclamation amiable ou judiciaire est faite à l’assuré par le tiers lésé”. El texto ha sido conservado idéntico en el artículo L-124-1 del actual Código de Seguros. Efectivamente en Francia el seguro de responsabilidad civil se constituye en una estipulación en favor de un tercero. Este numeral no ha sufrido modificaciones. Sin embargo, la ley de seguridad financiera agregó el numeral 124-1-1, pero en nada afecta que sea “une stipulation pour autrui”. La doctrina lo suele definir como un seguro de deuda, cuyo objeto es pagar las deudas del asegurado con los terceros frente a quienes vea comprometida su responsabilidad civil.

circunstancias en las que el asegurador debe pagarle directamente al asegurado como por ejemplo:

6.1. Cuando el asegurado ha efectuado gastos tendientes a evitar la propagación del siniestro, los cuales, muchas veces se confunden con la reparación misma del daño causado a la víctima, y, en los seguros de contaminación ambiental, por orden expresa del legislador y debido a las estipulaciones contenidas en los contratos de seguro, en las que se obliga a tomar las medidas, –aún en el evento de un inminente peligro– en el deber de evitar la causación de la pérdida misma.

6.2. Cuando el asegurado reclama el reembolso de los pagos indemnizatorios que le hubiere hecho al damnificado en virtud de una sentencia condenatoria proferida en su contra. Evento, –reseñado por DÍAZ-GRANADOS en su libro sobre el seguro de responsabilidad civil– por lo demás, bastante remoto, pues el cómputo del término de prescripción de la acción del asegurado en contra del asegurador se inicia con el reclamo judicial o extrajudicial de la víctima al asegurado y si este no vinculó al asegurador dentro del proceso instaurado en su contra lo más probable es que dicho fenómeno se consolide debido a que en caso de reclamo judicial de la víctima al asegurado para que se considere civilmente interrumpida la prescripción de la acción del asegurado en contra del asegurador se requiere formular y notificar el llamamiento en garantía.

6.3. Cuando se generan gastos del proceso instaurado por la víctima en contra del asegurado, en las proporciones y dentro de los límites ya indicados.

Ya hemos dicho que la víctima también es beneficiaria legal de la prestación, que bien puede ocurrir que el asegurado la indemnice directamente y después le reclame al asegurador el reembolso de lo pagado. Pero tengamos presente que si el valor recaudado por ella ha satisfecho el valor del perjuicio, la víctima no tiene el derecho de pretender del asegurador el pago de una nueva indemnización. A contrario sensu, si el valor indemnizado por el asegurador, no satisface los perjuicios el damnificado tendrá derecho a reclamar del asegurador el excedente no cubierto.

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia colombiana también se pronunció y, en sentencia de julio 14 del año 2009 expresó que, en la póliza de pasajeros de la Comunidad Andina, la prosperidad de la acción del asegurado depende de que se garantice a las víctimas que serán indemnizadas con los recursos por este obtenidos<sup>43</sup>.

43 Banco de Datos Jurídicos de Seguros, Universidad Externado de Colombia. Sentencia de 2009 julio 14.

Autor Corporativo: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ponente: MUNAR CADENA, PEDRO OCTAVIO.

Problema jurídico: ¿La prosperidad de la acción intentada por el asegurado sobre el que recae la sentencia que lo responsabiliza para hacer efectiva la obligación de la aseguradora, en la póliza de la comunidad andina, cuando no son las víctimas los que efectuaron el reclamo judicial, debe estar condicionada, en adición a las demás exigencias contempladas en el Código de Comercio, en especial en sus artículos 1077

y 1080, a que se cuente con mecanismos que garanticen que ellos los afectados, serán resarcidos con los dineros o reconocimientos de esa forma obtenidos? Sí. Expediente 00235.

Demandado: Aseguradora Colseguros S.A.

Tesis:... en materia de seguros de responsabilidad civil, estima la Corte que no obstante el sentido, trascendental por cierto, de la reforma que la Ley 45 de 1990 introdujo a los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, no despojó plenamente a la asegurada para que, dadas unas concretas circunstancias, procure lo que a ella corresponde, como así se infiere de la misma normativa al instituir, "... sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado" (final del primer inc., art. 1127 –hace notar la Sala–). Esa misma legitimación la reitera implícita, pero contundentemente, el mismo Código de Comercio al consagrar que en el seguro de responsabilidad, el término de prescripción empezará a correr, frente al asegurado, "... desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial" (art. 1131). Surge incuestionable y, por ello mismo, puede sostenerse, sin titubeo alguno, que la asegurada, en algunas oportunidades, ciertamente no muchas y francamente excepcionales en los casos previstos en la ley, está legitimada para gestar el reclamo judicial a su aseguradora, pues esa condición le depara un particular rol que comprende, según cada caso, intereses diversos; por vía de ejemplo: el establecimiento y restitución de los valores de rescate o acciones tendientes a evitar la propagación del daño (art. 1074 C. de Co.); las costas judiciales y honorarios de abogado para la defensa del asegurado (amparos básicos, condiciones generales de la póliza), la misma revisión de la legalidad del contrato, etc. Pero, además, dicha legitimación puede anidar en la vinculación de la asegurada a una causa civil o penal, desde luego, como sujeto pasivo de la obligación de indemnizar los perjuicios causados a terceros; hipótesis que viabiliza, igualmente, su reclamo por vía judicial a la aseguradora, pues prima facie, por lo menos, le daría derecho a pretender ser protegida patrimonialmente por esta última, acorde con las limitantes propias de los montos y conceptos materia del amparo, así como del clausulado de la póliza mentada, sin olvidar, tampoco, el carácter meramente resarcitorio del contrato de seguro de responsabilidad civil, el que, como se sabe, no puede ser fuente de enriquecimiento para el beneficiario. Y no es para menos, pues si en esta clase de seguro el compromiso de la aseguradora frente a su asegurada, es mantener indemne su patrimonio, como en efecto lo es, de suyo emerge que cualquier condena que recaiga sobre esta, comporta, a su vez, una circunstancia idónea y válida para que la asegurada reclame de aquella las sumas que ha desembolsado o quede expuesta a erogar, ya judicial ora extrajudicialmente. En todo caso, y esto se afirma contundentemente por la Sala, aunque más adelante se explicará lo pertinente, si bien la asegurada puede tener en esa hipótesis basamento suficiente para accionar, ello no significa que, en últimas, al momento de recibir la indemnización desplace a la víctima, pues, como aquí ocurrirá, la sentencia debe condicionar el pago a ese demandante (el asegurado) solo en la medida que acredite a la aseguradora que ya satisfizo la deuda de responsabilidad con los damnificados, o, en su caso, que estos coadyuvan su reclamación. Surge libre de todo cuestionamiento, cual se delineó en párrafos precedentes, que la póliza en cuestión involucra dos propósitos bien definidos: de un lado, procura precaver la responsabilidad del asegurado, derivada de las indemnizaciones que a favor de terceros estuviese llamado a efectuar con ocasión de su comportamiento activo u omisivo, y de acuerdo con lo estipulado sobre el particular por los contratantes; en otras palabras, patentiza su objetivo de mantener indemne el patrimonio de la asegurada; de otro y erigiéndose en su principal papel, adopta la función de salvar los intereses de los perjudicados... Dicho de otra manera:

La Corte, además describe los eventos excepcionales que legitiman al asegurado para reclamarle al asegurador el pago de la indemnización pactada en el seguro de responsabilidad civil.

De todo lo anterior se deduce la importancia de que el asegurado que paga directamente a las víctimas suscriba acuerdos en forma conjunta, es decir con la participación del asegurador y la necesidad de documentarlos en debida forma para que las estipulaciones contenidas en los contratos de transacción sean oponibles al asegurador, dado el principio de la relatividad de los contratos. En consonancia con lo que aquí se expresa la ley mejicana sobre el contrato de seguros, publicada en el diario de la federación el 31 de agosto de 1931 señala en su artículo 148 que “ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin el consentimiento de la empresa aseguradora le será oponible. La confesión de la materialidad de un hecho no puede ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad”.

Finalmente importa considerar que el decreto 4828 del año 2008 reglamentario de la Ley 1150 del año 2007, sobre el punto específico que se comenta señala en su artículo 16.1 al regular los requisitos de las pólizas de responsabilidad civil que, como asegurados deben figurar tanto el contratista como la entidad contratante pero como beneficiarios solo la víctima y la entidad contratante<sup>44</sup>. Todo lo cual no deja de

---

redunda todo lo anterior en que la prosperidad de la acción intentada por el asegurado sobre el que recae sentencia que lo responsabiliza, para hacer efectiva la obligación de la aseguradora, en el tipo de pólizas de que se viene tratando y cuando no son las víctimas los que efectuaron el reclamo judicial, debe estar condicionada, en adición a las demás exigencias contempladas en el Código de Comercio, en especial, en sus artículos 1077 y 1080, a que se cuente con mecanismos que garanticen que ellos, los afectados, serán resarcidos con los dineros o reconocimientos de esa forma obtenidos. Bajo esa perspectiva, oportuno resulta aplicar el inciso segundo del artículo 334 del C. de P. C., en cuanto que “la condena total o parcial que se haya subordinado a una condición, solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta”. Deviene, por ello, que materializar aquel propósito, esto es, indemnizar a las víctimas, será posible bajo una cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que la asegurada, atendiendo la condena impuesta en la investigación penal, cancele con dineros propios a los perjudicados y luego, acreditado dicho pago, haga valer su derecho ante la aseguradora; y, b) que conjuntamente o coadyuvada por los afectados, concorra a efectuar el pertinente cobro a la demandada. Nada impediría, en todo caso, que los afectados, directamente, acudan ante la aseguradora para que esta verifique el pago de la condena a imponer en esta providencia. La solución señalada, en verdad, ofrece gran utilidad en la situación litigiosa que se estudia, pues, sin discusión alguna, conduce a garantizar el logro de los anunciados y caros cometidos de esta modalidad de aseguramiento.

Demandante: Soc. Transporte Rutas de América Cía. Ltda. C.A.

Fuente Jurídica: Ley 45 de 1990 art. 1127; Ley 45 de 1990 art. 1133; C. Co. art. 1077; C. Co. art. 1080.

44 Artículo 16.- Requisitos que deben cumplir las pólizas que garantizan la responsabilidad extracontractual.

plantear, a nuestro modo de ver, un grave problema jurídico pues puede ocurrir que el contratista le indemnice la integridad del daño a la víctima y que, a pesar del pago efectuado no pueda aducir la condición de beneficiario para pedir el reembolso del asegurador. En nuestro sentir, no obstante el precepto legal, tampoco el contratante podría formular el reclamo sin incurrir en un enriquecimiento injusto, a la luz de las regulaciones propias del contrato de seguro, artículo 1077 del Código de Comercio, en las cuales, se exige la prueba de la cuantía de la pérdida, y 1088 en el que se consagra el principio indemnizatorio; por lo que mal podría la entidad contratante aducir un detrimento patrimonial para exigir el pago de la indemnización del asegurador si no efectuó ningún desembolso a favor de la víctima. En efecto, difícilmente podría prosperar el reclamo ante el asegurador, pues para ello sería necesaria la prueba de la cuantía de la pérdida.

## 7. LA CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El siniestro es la realización del riesgo asegurado o sea de la eventualidad prevista en el contrato. Se entiende configurado desde el momento en que acaece el hecho externo imputable asegurado. Sin embargo como, en el seguro de responsabilidad civil, uno de los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, el de la ocurrencia del siniestro, es la responsabilidad, deben darse los fundamentos generales de esta figura esto es, el hecho humano o la acción dañosa, la antijuridicidad, la relación de causalidad, el factor legal de atribución, el que, a su vez, exige como requisito el de la imputabilidad del autor, aunque la ley de seguros permite la prueba del siniestro y su cuantía en forma extrajudicial.

No obstante, el legislador del año 90 equipara el acaecimiento del hecho externo imputable al asegurado con el de la ocurrencia del siniestro; el hecho dañino es, aquí, la causa, la fuente de la obligación del asegurador, cuando la acción directa es ejercida por la víctima; al paso que, para la acción del asegurado en contra del asegurador lo es la petición judicial o extrajudicial formulada por la víctima al asegurado<sup>45</sup>. La Corte Suprema de Justicia ha omitido interpretar la expresión imputable desde una perspectiva estrictamente procesal.

El legislador del año de 1997, permite operar los seguros de responsabilidad civil bajo el sistema *claims made* o reclamación y, en esta modalidad, se ha interpretado

---

16.1 Modalidad e intervinientes. (...) En ellas tendrán la calidad de asegurados la entidad contratante y el contratista, limitado ello únicamente a los daños producidos por el contratista con ocasión de la ejecución del contrato amparado, y serán beneficiarios tanto la entidad contratante como los terceros que puedan resultar afectados por la responsabilidad extracontractual del contratista o sus subcontratistas.

45 ZORNOSA PRIETO, HILDA, "Los problemas de interpretación de la prescripción del seguro de responsabilidad civil en la legislación colombiana bajo el sistema *claims made*", trabajo escrito en el año de 1997, en prensa en la Universidad Externado de Colombia.

que siniestro es el reclamo formulado por la víctima al asegurado o al asegurador, dentro del plazo previsto en el contrato<sup>46</sup>. Sin embargo, cabe anotar que, en el amparo de responsabilidad que se exige en la contratación estatal la delimitación temporal de la cobertura deberá hacerse bajo la modalidad de ocurrencia, sin que resulte admisible establecer, para la existencia del amparo, plazos, dentro de los cuales deba presentarse la reclamación del damnificado al asegurado, inferiores a los términos de prescripción previstos en la ley para la acción de responsabilidad correspondiente.

## 8. EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN

El análisis de este seguro no estaría completo sin precisar que el régimen de prescripción aplicable al seguro de responsabilidad civil es el general que, para esta clase de seguros, reguló el artículo 1081 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1131 del mismo código modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990.

El artículo 1131 citado, dispone que en el seguro de responsabilidad civil la prescripción de la acción directa de la víctima en contra del asegurador corre desde el momento en que acaece el hecho externo imputable al asegurado, pero la del asegurado se inicia desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.

Como el plazo general de prescripción de la acción extracontractual de responsabilidad de la víctima contra el asegurado es de diez años, si no hubo reclamo extrajudicial del damnificado el término de prescripción de la acción del asegurado en contra del asegurador puede llegar a extenderse a doce años<sup>47</sup>. Ello sin dejar de observar que la Corte Suprema de Justicia ya precisó que el plazo prescriptivo para la acción directa de la víctima contra el asegurador es, de 5 años<sup>48</sup>.

46 “La prescripción de las acciones derivadas del seguro de responsabilidad civil”, CARLOS DARIÓ BARRERA T. págs. 137-157. “Limitación temporal de la garantía asegurativa en el seguro de responsabilidad civil: Visión Internacional, págs. 159-180. ACOEDESE, Asociación Colombiana de Derecho de Seguros, AIDA, Asociación Internacional de Derecho de Seguros, Memorias del XXI Encuentro Nacional Nuevas orientaciones del Contrato de Seguro en Colombia y en América Latina, Bucaramanga, septiembre de 1998.

47 ZORNOSA PRIETO, HILDA, “Los problemas de interpretación de la prescripción del seguro de responsabilidad civil en la legislación colombiana bajo el sistema *claims made*”, en prensa.

48 Banco de Datos Jurídicos de Seguros, Universidad Externado de Colombia. Sentencia de 2010 septiembre 20. Autor Corporativo: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ponente: ARRUBLA PAUCAR, JAIME ALBERTO.

Problema jurídico: ¿Si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081, si consagró una excepción al sistema, que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria? Sí. Expediente 00428.

Demandado: Seguros del Estado S.A.

Tesis: En ese orden de ideas, surge diáfano que a la acción directa del damnificado

Finalmente cabe anotar que, aunque, la petición judicial o extrajudicial que el tercero formula ante el asegurado es la circunstancia de hecho o el presupuesto objetivo, que sirve de base para que se inicie el cómputo del término de prescripción, en nuestra legislación, ni, el aviso de siniestro, ni el reclamo, se erigen como causales de interrupción ni de suspensión de los términos de prescripción de la obligación a cargo del asegurador; en efecto, la prescripción solo se interrumpe con la presentación de la demanda y, conforme a lo dispuesto por el art. 90 C. de P.C., siempre y cuando se notifique o se realicen las diligencias de notificación dentro de los plazos allí previstos.

Por lo demás las normas sobre conciliación contenidas en el artículo 21 de la Ley 640 del año 2001<sup>49</sup> sí disponen que la conciliación extrajudicial tiene el efecto de suspender el cómputo del término de prescripción.

## 9. SOBRE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD

Como lo observa JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ<sup>50</sup> al hacer referencia a la póliza de responsabilidad civil que se regula como obligatoria en la contratación estatal la jurisdicción competente para dirimir conflictos surgidos de este seguro depende de si el asegurado es un particular o un sujeto de derecho público o de si confluyen las dos calidades, es decir, si el contratante es una entidad de derecho público y el contratista un particular, y, de contra quién ejerce, la víctima, su acción. Así las cosas, podría, entonces, ocurrir lo siguiente:

9.1. Que la víctima demande al contratista y el contratista sea un particular: Caso en el cual el asunto se ventilará ante la jurisdicción civil. El asegurador podrá ser

---

contra el asegurador, autorizada por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio, cuyo término extintivo es de cinco años, contados desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado.

Demandante: Cafam.

Providencias en Igual Sentido: C.S.J. Sala Civil. sentencia de 29 de junio de 2007. No. 072. Exp. 04690; sentencia de 10 de febrero de 2005. No. 030. Exp. 7615.

Fuente Jurídica: C. Co. art. 1081; Ley 45 de 1990 art. 87".

49 Ley 640 de 2001 artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

50 DÍAZ-GRANADOS JUAN MANUEL, *Los seguros en el nuevo régimen de contratación administrativa*, Colombo Editores, Santa Fe de Bogotá, edición 1995.

vinculado al proceso mediante un llamamiento en garantía. Las normas sobre responsabilidad aplicables serán las del Código Civil o Comercial<sup>51</sup>.

9.2. Que la víctima demande a la autoridad estatal: En el derecho colombiano, la reparación del daño, producido por la administración, que proviene del “hecho, omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos” según el artículo 86 del C.C.A., se tramita mediante la acción de reparación directa. Si el daño proviene de un contrato, la acción es la que se regula por el artículo 87 del C.C.A. para las controversias contractuales<sup>52</sup>. Las normas sobre responsabilidad derivan del artículo 90 de la Constitución Nacional en el que se regula la garantía de la reparación integral del daño. Cabe anotar que la sección Tercera del Consejo de Estado ha conceptualizado sobre la procedencia del llamamiento en garantía al asegurador<sup>53</sup>.

9.3. Que la víctima ejerza su acción directa contra el asegurador, caso en el cual la jurisdicción competente sería la civil.

Ya hemos venido destacando cómo, acaecida la conducta lesiva, es posible identificar dos clases de relaciones, la que vincula al agente dañoso con el damnificado, de carácter contractual o extracontractual, y, aquella que enlaza al beneficiario y al asegurado con el asegurador, de naturaleza claramente contractual, delimitada por

51 “Contrato de Seguro”, HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, DUPRE Editores, Santa Fe de Bogotá, 5a. edición, 2010, pág. 408 y ss.

52 El mencionado Código Contencioso Administrativo fue objeto de modificación por la Ley 1347 de enero 18 de 2011 la cual entrará en vigor a partir del 2 de julio del año 2012 y los artículos 140 y 141 regulan la acción de reparación directa y lo atinente al procedimiento previsto para la solución de las controversias contractuales.

53 Banco de Datos Jurídicos de Seguros, Universidad Externado de Colombia que reza lo siguiente. Auto de 1992 octubre 08. Autor Corporativo: Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera

Ponente: MONTES HERNÁNDEZ, JUAN DE DIOS.

Problema jurídico: ¿Dentro de la acción directa que se adelanta contra una entidad pública, esta puede llamar en garantía al asegurador de su responsabilidad civil? Sí. Expediente 7654.

Datos Bibliográficos: Anales del Consejo de Estado. T. CXXIX cuarto trimestre de 1992, segunda parte, págs. 80-85.

Tesis: Esta jurisdicción es competente para conocer del llamamiento en garantía en las acciones de reparación directa o relativas a contratos, en virtud de lo preceptuado por el artículo 217 del C.C.A., modificado por el artículo 54 del decreto 2304 de 1989. Esta Jurisdicción no asume el conocimiento en razón de la naturaleza del contrato en que se funda el llamamiento en garantía como lo sostiene el Tribunal; sino en la existencia de una relación de carácter sustancial que vincule al tercero con el demandado y en virtud de la cual aquél deba responder por la obligación de este, en el evento de que resulte condena en su contra.

Demandante: Urrego León, Luis Alfonso.

Fuente Jurídica: C.C.A. art. 217”.

el negocio jurídico de seguros, anterior a la causación del daño o, por lo menos, a la reclamación del mismo en las coberturas *claims made*. Estas dos situaciones jurídicas son relativamente independientes entre sí en la medida que la fuente de las obligaciones es distinta, no necesariamente, la responsabilidad del asegurado, hará surgir la del asegurador pues el tercero se encuentra sometido a la delimitación de ciertas condiciones en cuya negociación no participó. Lo anterior ha sido avalado por la jurisprudencia nacional en la sentencia del Consejo de Estado proferida el 23 de septiembre del año 2009<sup>54</sup>.

El artículo 1133 modificado por el 87 de la Ley 45 de 1990, en el que se consagra la acción directa del damnificado contra el asegurador, le permite en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado, los presupuestos del artículo 1077, cuantía y siniestro y demandar la indemnización del asegurador.

La evolución del seguro de responsabilidad civil permite en la actualidad que el acreedor de la prestación o sea la víctima vea incrementada la posibilidad de obtener el resarcimiento del perjuicio sufrido. El seguro de responsabilidad civil mantiene inalterable la obligación de reparar en cabeza del autor del daño, pero, mediante el pago de una prima, permite que se agregue un nuevo obligado, *in solidum*, quien, si indemniza, libera al primero hasta por el monto del valor pagado. No se trata de una obligación solidaria sino de la concurrencia de dos obligados al pago de “una misma y única prestación”.

54 Banco de Datos Jurídicos de Seguros, Universidad Externado de Colombia reseña lo siguiente: Sentencia de 2009 septiembre 23. Autor Corporativo: Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Ponente: GIL BOTERO, ENRIQUE.

Problema jurídico: ¿Se exonera de responsabilidad una compañía de seguros llamada en garantía, con fundamento en que el documento contentivo de las condiciones generales del amparo denominado responsabilidad civil extracontractual, que hace parte integrante de la póliza excluye que, tratándose de esta clase de amparo, no se cubre la responsabilidad originada por el “Deslizamiento de tierras” y como quiera que, el daño antijurídico que se imputó a la entidad demandada, fue producto, precisamente de este hecho? Sí.

Expediente 17251.

Demandado: Municipio de Pereira

Datos Bibliográficos: Consejo de Estado. Sección Tercera. Tomo 723 Fls. 32-47.

Tesis: No obstante lo anterior, de acuerdo con el documento contentivo de las condiciones generales del amparo denominado responsabilidad civil extracontractual, que hace parte integrante de la póliza No. 374, y que fue aportada al proceso por la compañía aseguradora –anexo No. 1–, se observa que, tratándose de esta clase de amparo, no se cubre la responsabilidad originada por el “Deslizamiento de tierras” –pág. 3–. Así, considerando que, la póliza excluye tal aspecto, y que las partes no lo establecieron, expresamente, en la convención, es preciso exonera de responsabilidad, en el presente caso, a la compañía Seguros Atlas S.A., como quiera que, el daño antijurídico examinado en el sub iudice, y que se imputó al municipio de Pereira, fue producto, precisamente, del deslizamiento de tierra que se produjo el 5 de marzo de 1997, en la carrera 11 con calle 68, de la ciudad de Pereira.

Demandante: Vasco Arango, Edilson” (...).

No existe, se repite, solidaridad entre el asegurador citado en garantía y el responsable civil debido a que se trata de obligaciones derivadas de distinta fuente, conexas o concurrentes en las cuales dos personas o más se encuentran obligadas con respecto a un mismo acreedor de forma tal que las deudas son independientes entre sí, pese a estar referidas a un único objeto, indemnizar la pérdida sufrida por la víctima, solo que, una deriva del contrato de seguro y la otra del acto dañino cometido<sup>55</sup>.

Esta es la clase de obligaciones conocidas en el derecho francés y en el derecho romano con la denominación de obligaciones *in solidum*; allí se distinguió entre dos tipos de obligaciones solidarias las perfectas o correales en las que lo que surge es la obligación de indemnizar el todo<sup>56</sup>; y las imperfectas o *in solidum*, en las que resulta más acertado identificarlas como obligaciones conexas o concurrentes ya que le permiten a la víctima la posibilidad de reclamar la totalidad de la reparación de uno cualquiera de los deudores.

Tienen diferencias notables: la solidaria se convierte en una sola ya que el acreedor puede exigir la totalidad de uno solo de los codeudores, las concurrentes, dos o más; en las solidarias existen relaciones internas de contribución entre los codeudores razón por la cual el solvens puede recuperar parcialmente su desembolso mediante acciones de regreso, de pago con subrogación, de mandato, de gestión de negocios. En las conexas quien paga la deuda debe soportarla íntegramente pues se trata de una deuda propia, independiente que puede originar el ejercicio del derecho a la subrogación contra los terceros responsables del siniestro.

De la disposición en la cual se consagra que la víctima puede reclamar el pago de la totalidad de la obligación del causante del daño o del asegurador, en ejercicio de la acción directa derivada del contrato de seguro, se deduce entonces que si los demandados a ambos puede solicitar una condena *in solidum* es decir pretender de cada uno, el pago de la totalidad; lo que ocurre es que la indemnización del asegurador estará limitada por el valor asegurado y a las demás condiciones pactadas en la póliza. Por medio de este sistema el legislador buscó ofrecer a la víctima la mayor posibilidad de ser indemnizada frente a distintos deudores, en consecuencia, podrá percibir la totalidad de la indemnización indistintamente del autor del daño o de su asegurador.

En Colombia la víctima puede formular pretensiones distintas contra varios demandados en una sola demanda con fundamento el artículo 82 del C. de P. C.; ello es posible cuando las pretensiones provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto o deben servirse de las mismas pruebas.

55 Seguro contra la responsabilidad civil, STIGLITZ-STIGLITZ, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991.

56 SALAZAR LUJAN, WILLIAM, *La responsabilidad civil en el contrato de seguros*. Ponencia para el foro sobre la Ley 45/90, Cámara de Comercio de Bogotá, 1990.

El error de nuestra legislación fue no imponer a la víctima el deber de accionar simultáneamente en contra del directo responsable y de su garante, omisión que genera problemas de carácter práctico puesto que siendo el litis consorte facultativo, si en ejercicio de la acción directa solo demanda al asegurador, este no tiene cómo vincular al proceso al asegurado porque la figura de la denuncia del pleito no opera, tampoco la del litis consorte necesario, ni la del llamamiento en garantía<sup>57</sup>.

En efecto, el asegurador demandado en acción directa ejercida por la víctima no puede llamar en garantía al asegurado<sup>58</sup> porque no se dan los presupuestos del artículo 58 del C. de P. C., pues este no tiene la condición de tercero del cual sea posible exigir la indemnización de un perjuicio que se llegare a sufrir, ni el derecho al reembolso total o parcial de lo que la sentencia le condene a pagar.

Por lo que se refiere a la figura del litis consorcio necesario cabe anotar que no se presenta el elemento normativo indispensable para que esta sea procedente de acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil; porque el proceso no versa sobre relaciones cuya cuestión litigiosa deba resolverse en forma uniforme para todas las partes, en efecto, es posible que el asegurado sea responsable pero el asegurador no.

Las normas procesales prevén la intervención forzosa y la voluntaria; la distinción entre una y otra figura radica en que, para la primera, la sentencia tiene efectos vinculantes para el interviniente, el juez se pronuncia sobre pretensiones que se dirijan contra él y ello impide adelantar nuevos procesos por la causa resuelta. En la voluntaria, la decisión, no tiene efectos vinculantes respecto de terceros lo cual deja abierta la controversia judicial. Tanto la intervención forzosa como la voluntaria son siempre potestativas. Pero como bien lo señala LÓPEZ BLANCO la voluntaria contribuye muy poco al desarrollo del principio de economía procesal<sup>59</sup>.

El llamamiento en garantía es una de las modalidades de intervención forzosa y se encuentra regulado por el artículo 57 del C. de P. C. así “Quien tenga derecho legal o contractual de exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal reclamación”.

Con base en esta norma, cuando el tercero demanda al asegurado, la aseguradora puede ser llamada en garantía por parte de este último. Ciertamente el asegurado

57 “Contrato de Seguro”, HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, DUPRE Editores, Santa Fe de Bogotá, 5a. edición, 2010, pág. 408 y ss.

58 “La acción directa en el seguro de responsabilidad civil en América Latina”. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, Revista *Ibero-Latinoamericana de Seguros*, n° 8, Pontificia Universidad Javeriana, JAVEGRAF, 1996, págs. 117-170.

59 “Contrato de Seguro”, HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, DUPRE Editores, Santa Fe de Bogotá, 5a. edición, 2010, pág. 408 y ss.

puede, obtener el reembolso hasta concurrencia del importe asegurado y tanto el demandante como el demandado podrían formular tal llamamiento. Pero, como se trata de una facultad y no de una obligación, si no se apela a esta figura no se producen vicios de tipo procesal pero sí pueden derivarse perjuicios para el asegurador quien no podrá intervenir en la defensa de sus intereses solicitando, la práctica de pruebas.

Esta alternativa tiene la ventaja de que por ser independientes todas las actuaciones del llamado en garantía, este no se encuentra limitado por el contenido de las peticiones de quien formula el llamamiento. La sentencia se pronuncia con carácter definitivo sobre las relaciones del llamado y del llamante o sea que tiene efectos de cosa juzgada entre asegurado y asegurador. El llamado debe acudir al proceso porque si se le notifica y no comparece la actuación se puede adelantar con curador *ad litem*.

Pero el llamamiento en garantía debió haberse instituido, en el caso de las aseguradoras como obligatorio<sup>60</sup>. Ante el silencio legislativo se ha optado por incorporar en el contrato de seguro, a cargo del asegurado, la obligación de llamar en garantía al asegurador por la vía contractual con el fin de que este pueda hacer valer sus intereses de manera adecuada y solicitar pruebas; también para poder evitar, como lo advierte HERNÁN FABIO LÓPEZ, que asegurado y víctima adelanten, de común acuerdo, el juicio con el objetivo de acreditar la prueba exigida, por la aseguradora, para efectuar el pago<sup>61</sup>.

Como lo señala dicho procesalista, al juez le está vedado hacer llamamiento de oficio pues la figura, que se regula en el artículo 58 del C. de P. C., le exige que haya fraude o colusión y compulsar copias para la investigación penal, y la figura de la coadyuvancia no es la más conveniente para el asegurador dadas las limitaciones relacionadas con la posibilidad de formular solicitudes contrarias, a las de la parte a la que se coadyuva<sup>62</sup>.

La recomendación práctica que surge de todo lo anterior, es que la víctima demande al asegurado y a la aseguradora, pero, como, a favor de aquella no se instituyó un mecanismo que le permita saber de la existencia del contrato de seguro, y, en general los avances jurisprudenciales son desconocidos por parte de los no expertos en seguros, lo más probable es que demande al causante del daño caso en el cual, para la interrupción del término de prescripción se requerirá de la formulación del llamamiento en garantía al asegurador, cuestión que ha sido solucionada

60 “La acción directa en el seguro de responsabilidad civil”. Ponencia del Capítulo de Medellín, JAIME A. CELI MÚNERA, ACOLESE, Asociación Colombiana de Derecho de Seguros. Memorias del XVI Encuentro Nacional, Santa Marta, agosto de 1991, págs. 39-55.

61 “Contrato de Seguro”, HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, DUPRE Editores, Santa Fe de Bogotá, 5a. edición, 2010, pág. 402.

62 “Contrato de Seguro”, HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, DUPRE Editores, Santa Fe de Bogotá, 5a. Edición, 2010, pág. 403.

por los aseguradores al insertar una cláusula en la que claramente se contempla tal obligatoriedad.

Lo anterior porque como lo señalan JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS<sup>63</sup> y CARLOS IGNACIO JARAMILLO<sup>64</sup>, la lógica indica que si la víctima es titular de dos acciones debería ejercerlas conjuntamente de suerte que los dos asuntos relevantes se decidieran ante un solo juez y con la presencia de todos los interesados.

A nuestro modo de ver no obstante la tesis del procesalista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, el fenómeno de la constitucionalización del derecho privado, el derecho a la defensa y al debido proceso, muy a pesar de la interpretación restrictiva de las normas del procedimiento civil, darían pie para que el juez ordenara la comparecencia del causante del daño, pues resultaría muchísimo más grave permitir que se pruebe la responsabilidad sin estar presente en el proceso, aun cuando en estricto rigor no hubiera condena en contra del causante del daño asegurado y no demandado, como lo señala LÓPEZ BLANCO, en la obra ya citada.

9.4. El hecho dañino puede ser punible desde el punto de vista criminal, motivo por el cual si la jurisdicción penal asume la investigación del proceso con fundamento en la Ley 600 del año 2001 es posible que la víctima o sus causahabientes formulen demanda de constitución de parte civil. No obstante, hoy, con base en lo dispuesto por la Ley 906 del año de 2004 que reformó el Código de Procedimiento Penal, la acción civil se ejercita por medio del incidente de reparación integral daño. Para poder acudir al incidente de reparación integral es necesario que se haya proferido el sentido del fallo de culpabilidad que no la sentencia condenatoria como lo aclara el profesor SAÚL URIBE GARCÍA<sup>65</sup>.

En todo caso la indemnización fijada en el proceso penal tiene efectos de cosa juzgada y le impedirá al damnificado reclamar en la acción civil el resarcimiento de los mismos daños. Si se rechaza la pretensión de indemnización por ausencia de daño o relación causal, la pretensión indemnizatoria no se puede replantear en lo civil. Pero si el fundamento de la absolución es la inexistencia del delito ejemplo por falta de tipicidad, no habrá cosa juzgada que le impida plantear nueva demanda resarcitoria.

Cabe anotar que, durante mucho tiempo, la sala de casación penal colombiana no admitió la figura del llamamiento en garantía por parte del asegurado, y que la doctrina

63 DÍAZ-GRANADOS ORTÍZ JUAN MANUEL, "El seguro de responsabilidad civil" y la reforma introducida por la Ley 45 de 1990, Ponencia del Capítulo de Bogotá, págs. 11-39.

64 JARAMILLO, CARLOS IGNACIO, La acción directa en el seguro de responsabilidad civil, en *Revista Ibero-Latinoamericana de seguros*, pág. 149.

65 URIBE GARCÍA, SAÚL, La reparación integral de la víctima en el nuevo sistema procesal penal acusatorio, en Aspectos sustantivos y procesales del contrato de seguros, memorias del XXV Encuentro Nacional Los seguros y reaseguros contexto nacional e internacional ACOLDESE-AIDA, Medellín, Colombia, octubre de 2007, pág. 234.

nacional se pronunció en contra de la tesis, de la Corte, entre otras razones porque le impedía a la víctima la satisfacción eficaz de sus daños y sus perjuicios<sup>66</sup>.

Hoy la situación ha variado sustancialmente pues con la expedición de la Ley 906 del año 2004 cuyo artículo 107 definió al tercero civilmente responsable como aquella persona llamada a responder conforme a la ley civil por el daño ocasionado por el condenado. Este tercero civilmente responsable interviene, como lo señala SAÚL URIBE GARCÍA, “en el incidente de reparación integral del daño previa citación”<sup>67</sup> para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

Por su parte, el artículo 108 de la citada Ley 906 del año de 2004 dispone que, para los efectos de la conciliación, en el incidente de reparación integral del daño, el condenado, su defensor o el tercero civilmente responsable pueden pedir la citación del asegurador de la responsabilidad civil, quien participa, en el proceso penal, como interviniente con el fin de proteger a la víctima y garantizar su reparación integral. Como quiera que el artículo 25 de la citada Ley 906 permite integrar las normas no expresamente contempladas en el régimen penal y aplicar las del Código de Procedimiento Civil siempre y cuando no desnaturalicen el procedimiento penal, el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil sería aplicable y, en consecuencia el asegurador podría ser llamado en garantía.

La Corte Constitucional en sentencia C 409 del año 2009 con ponencia de JUAN CARLOS HENAO, declaró inexecutable algunas expresiones del artículo 103 de la Ley 906 del año 2004. Para una mejor comprensión sobre el alcance del pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre este punto a continuación se transcribe el texto de la norma: “Exclusivamente para efectos de la conciliación de que trata el artículo 103, la víctima su defensor o el tercero civilmente responsable podrán pedir la citación del asegurador de la responsabilidad amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado, quien tendrá la facultad de participar en dicha conciliación”.

La Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones “Exclusivamente” y “quien tendrá la facultad de participar en dicha conciliación”<sup>68</sup>. Los cambios intro-

66 Sentencia de Casación, diciembre 16 de 1998. Radicación 10.589. Magistrado Ponente CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE. Sala de Casación Penal. Aristizábal Marín Harold concepto jurídico sobre el llamamiento en garantía del asegurador en el proceso penal.

67 URIBE GARCÍA, SAÚL, La reparación integral de la víctima en el nuevo sistema procesal penal acusatorio, en Aspectos sustantivos y procesales del contrato de seguros memorias del XXV Encuentro Nacional Los seguros y reaseguros contexto nacional e internacional ACOLDESE-AIDA, Medellín, Colombia, octubre de 2007, pág. 244.

68 Banco de Datos Jurídicos de Seguros, Universidad Externado de Colombia. Sentencia de 2009 junio 17. Autor Corporativo: Corte Constitucional. Sala Plena. Ponente: HENAO PÉREZ, JUAN CARLOS. Problema jurídico: ¿Es inconstitucional una norma que permite que se cite a una aseguradora de responsabilidad civil en el incidente de reparación integral en el proceso penal, exclusivamente para efectos de la conciliación y otorgándole la facultad

de asistir o no sin que por lo demás se generen consecuencias jurídicas en su contra? Sí. Expediente D-7478. Demandado: Ley 906 de 2004 art. 108.

Tesis: Para la Sala, bajo el entendido de que el precepto acusado establece que la aseguradora puede ser citada al incidente de reparación integral, "exclusivamente" para los efectos de la conciliación, y que además, a dicha conciliación puede acudir o no, porque así se ha configurado por el legislador al señalar expresamente la "facultad" que tiene de participar en aquella, no resulta conforme con el conjunto de preceptos constitucionales que protegen a la víctima y su derecho a la reparación integral que propicia el modelo de justicia restaurativa. En efecto, no obstante las amplias competencias legislativas reconocidas en materia de configuración del derecho de reparación integral y de las garantías judiciales para hacerlo efectivo, la citada forma como se ha reglado la posible participación del asegurador en tal incidente, se convierte en una medida nugatoria del derecho de la víctima a la reparación integral, pues burla la esperanza que se había generado de que el contrato suscrito con él, pudiera servir al propósito del sistema penal constitucional y legalmente dispuesto (art. 250 num. 6º y 7º CP, arts. 11, lit. c) y 102-107 CPP), de reparar a la víctima y de hacerlo prontamente a instancias del juez de la causa penal, en el incidente de reparación integral. Porque existiendo contrato de seguro de responsabilidad civil, cuyo propósito radica precisamente en el resarcimiento de la víctima en tanto beneficiaria de la indemnización, y habiéndose apelado a él para la reparación, bien por la víctima, bien por el condenado o su defensor, bien por el tercero civilmente responsable del art. 107 CPP, la renuencia a conciliar sin motivo justificado, o la no participación en la audiencia de la aseguradora, efectivamente darán lugar a una decisión del incidente en la que no podrá vincularse a esta, ni hacerse efectivo el seguro como forma de reparación integral de la víctima en el trámite contemplado en el procedimiento penal, bajo el cubrimiento que tenga la respectiva póliza... Igualmente es de anotar que la disposición acusada cuando reduce la participación de la aseguradora del contrato de seguro de responsabilidad civil válidamente celebrado a la conciliación y en cuanto además, a ella puede no asistir sin consecuencia alguna sobre sus intereses, rompe el principio hermenéutico de coherencia interna del ordenamiento, tanto infraconstitucional como constitucional, esto es, tanto respecto de los citados preceptos legales que estructuran el incidente, como de los derechos y garantías constitucionales concebidas para proteger a las víctimas del delito, dentro del sistema penal acusatorio y restaurativo. Es cierto que la víctima dentro del incidente puede reclamar el pago de la reparación al condenado y al tercero civilmente responsable del art. 107 CPP y que el juez, de hallarla procedente, así puede establecerlo. Es cierto que la víctima como beneficiario del contrato de seguro, puede ejercer la acción ejecutiva (art. 1053 C. Co. y art. 488 CPC) o en su defecto la acción directa ordinaria para reclamar ante el juez civil competente la indemnización que el seguro ampara (art. 1133 C. Co). Pero es cierto también que el derecho de reparación integral de la víctima, debe ser atendido con la mayor prontitud y eficacia posible, pues es esta la intención del modelo de justicia restaurativa ordenado desde el Acto Legislativo No. 3 de 2002, es tal el sentido con que se imponen a la Fiscalía los mandatos de que trata el art. 250, numerales 6º y 7º CP y es, en fin, esta la forma que resulta más adecuada al trato digno y al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia que arropan a la víctima del delito. Y, sumado a lo anterior, son estas las condiciones que determina el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario para con las víctimas de los delitos que afectan derechos humanos, pues como se ha visto, ellas configuran posiciones jurídicas de derecho a la existencia de recursos ágiles y efectivos, a obtener oportuna reparación, al

ducidos por la sentencia de la Corte Constitucional no implican, por ello, que, si el asegurador citado se niega a comparecer o a suscribir acuerdo con los interesados pueda quedar afectado por la decisión que le ponga fin al incidente<sup>69</sup>.

pago de una indemnización justa... Esta conclusión significa entonces que de cara a la disposición jurídica acusada, se declarará inexecutable el adverbio “Exclusivamente” del art. 108 CPP, pues esta palabra excluye, en detrimento de la reparación integral de la víctima, toda otra posible actuación del asegurador en el incidente distinta de la conciliación que él mismo acepte. Es decir que si la aseguradora, una vez citada, decide no asistir, o asiste a la audiencia correspondiente pero no concilia porque no desea hacerlo, aunque exista prueba clara del contrato válidamente celebrado con ella y de que en él se ampara el siniestro y la compensación de la víctima del delito, no puede el juez vincularla en la decisión definitiva del incidente, pues su convocatoria opera “exclusivamente” para efectos de la conciliación. Por el contrario, al expulsar del ordenamiento jurídico tal adverbio con que se condiciona y limita la intervención de las aseguradoras en el incidente de reparación integral, se elimina dicha restricción ilegítima y contraria a la Constitución y al deber de protección y reparación de las víctimas del delito. También será declarada inconstitucional la expresión “quien tendrá la facultad de participar en dicha conciliación”, porque como específica atribución reconocida para la aseguradora, le otorga la libertad positiva y negativa de acudir y actuar en la conciliación y la excluye de lo ordenado en el párrafo del art. 104 infine, de modo que si no comparece, habiendo sido citado en forma debida, no quedará vinculado a los resultados de la decisión del incidente. Y esta regulación, según se ha expuesto, resulta constitucionalmente inaceptable pues privilegia los intereses de la aseguradora en detrimento de los derechos de las víctimas, pues traiciona la función social del contrato de seguro de responsabilidad civil, al hacer nugatorio el propósito de reparación integral efectiva y oportuna.

Demandante: Echavarría Quiroz, Manuel Antonio.

Fuente Jurídica: C. Po. art.250 num. 6; C. Po. art. 250 num. 7; C.P.P. art. 108; C.P.P. art. 107; C.P.P. art. 11 lit. c; C.P.P. art. 102; C.P.P. art.104; C. Co. art. 1053; C. Co. art. 1133; C.P.C. art. 488; Acto Legislativo 03 de 2002”.

69 Banco de Datos Jurídicos de Seguros, Universidad Externado de Colombia. Sentencia de 2009 junio 17.

Autor Corporativo: Corte Constitucional. Sala Plena. Ponente: HENAO PÉREZ, JUAN CARLOS. Problema jurídico: ¿La inasistencia de la aseguradora que ha sido debidamente citada al incidente de reparación integral, exclusivamente para conciliar, la vincula a los resultados de la decisión del incidente a la luz del art. 108 del C.P.P.? No. Expediente D-7478. Demandado: Ley 906 de 2004 art. 108.

Tesis: A juicio de la Corte, aunque en la sentencia C-423 de 2006 las aseguradoras quedaron comprendidas dentro del problema jurídico por resolver, lo cierto es que la *ratio decidendi*, la subregla constituida en la providencia y en la resolución correspondiente y que responde a la pregunta indicada, solo hizo alusión al tercero civilmente responsable, que en este caso, debe entenderse como un sujeto distinto de la aseguradora, pues tal diferenciación ha sido establecida por el legislador para esta materia en particular y esa determinación, siguiendo las reglas de hermenéutica jurídica, debe ser tenida en cuenta por el intérprete (*lexspecialisderogatlegigenerale*, art. 3º Ley 153 de 1887). Por tanto, la interpretación de la proposición jurídica según la cual el asegurador citado a la conciliación dentro del incidente de reparación integral tendrá “la facultad de participar” en ella representa *prima facie* el “poder, derecho para hacer algo”, esto

En contra de la postura de la Corte Constitucional que impide que el asegurador resulte afectado por la decisión contenida en el incidente surge el cuestionamiento derivado de la integración normativa de que da cuenta el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 según la cual cuando el asegurador es convocado tiene derecho a adelantar todas las actuaciones tendientes a proteger sus intereses, pues la citación debe surtir-se bajo el cumplimiento de la totalidad de las garantías que ofrece el ordenamiento, motivo por el cual su vinculación no debería quedar limitada solo al incidente sino también a sus resultados.

Con base en la norma arriba indicada, en los talleres de clase, durante los cuales se debate el contenido de la jurisprudencia que aquí se cita algunos alumnos de la Especialización en Relaciones Jurídico Negociales de la Universidad Externado de Colombia han puesto de presente que, la citación al asegurador de la que se da cuenta, en el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal, sería asimilable a la presentación de una demanda cuya notificación debe tener el efecto de interrumpir la prescripción, pues los legitimados para ello dentro del incidente de reparación integral, son la víctima, el condenado y, el tercero civilmente responsable, por lo que en virtud de la integración de las normas del procedimiento civil y en especial por la aplicación de las disposiciones en las que se regula el llamamiento en garantía; en efecto, este se encuentra sujeto a las mismas formalidades de la presentación de una demanda por lo que han argumentado jurídicamente y en contravía de lo afirmado por la Corte Constitucional que al vincularse al asegurador este, debería adquirir la condición de parte.

Por lo demás, dadas las garantías que se deben preservar al convocar al asegurador, en el sentir de estos estudiantes, tal citación sería susceptible de ser asimilada a una notificación, dado que la misma Corte Constitucional precisó que el asegurador adquiere las facultades procesales consistentes en aceptar y/o proponer acuerdos, negarse a conciliar, controvertir aportar o solicitar pruebas tendientes a desvirtuar su responsabilidad civil contractual, o la existencia del contrato de seguro, o la calidad de beneficiario de la víctima, o el monto de su pretensión, o la cobertura del riesgo.

Ahora bien, independientemente de los argumentos arriba esbozados en el debate académico, otros de los estudiantes adscritos al mismo programa defendieron que la decisión de la Corte Constitucional no sugiere que la citación del asegurador

---

es, un derecho de libertad tanto positiva como negativa, de hacer como de no hacer. Y en ese tanto, también *prima facie*, no le es aplicable la norma contenida al final del parágrafo del art. 104 C.P.P., pues derivado de su libertad negativa, su inasistencia a la audiencia de conciliación a la que ha sido debidamente citado, no lo puede vincular a los resultados de la decisión del incidente. Para corroborar esta afirmación, se reitera que según lo dicho anteriormente, la no obligación de la aseguradora para comparecer al incidente explica que, si bien en la sentencia C-423 de 2006 referida se planteó en el problema jurídico, difícilmente podría ser cobijada en la *ratio decidendi* y en la parte resolutive de la misma, precisamente porque su comparecencia, a la luz del art. 108 C.P.P. en análisis, no es obligatoria. Demandante: Echavarría Quiroz, Manuel Antonio. Fuente Jurídica: C.P.P. art. 108; C.P.P. art. 104; Ley 153 de 1887 art. 3°.

pueda tener el efecto de interrumpir la prescripción, que no puede quedar afectado por las resultas del proceso y, que, ello, solo sería posible si el asegurador confesara la existencia de la deuda dentro de dicho trámite.

Muchas más inquietudes y reflexiones se derivan de los pronunciamientos de la Corte Constitucional alrededor de la participación del asegurador en el incidente de reparación integral, como la de si a partir de la vinculación del tercero civilmente responsable debe entenderse formalizado el reclamo de la víctima. Recuérdese que el reclamo judicial o extrajudicial del damnificado es, el que activa el inicio del término de prescripción de la acción del asegurado en contra del asegurador, y, a nuestro modo de ver, si no hubo reclamo extrajudicial de la víctima al asegurado, debe entenderse que el judicial, al asegurado, se produce cuando se inicia el incidente de reparación integral que es la oportunidad de la víctima para concretar la indemnización de los perjuicios en el proceso penal, y no cuando se inicia la investigación penal, a menos que la víctima hubiera optado por acudir ante la jurisdicción civil para hacer efectiva la indemnización del asegurador, caso en el que mal podría formular esa pretensión dentro del proceso penal sin enfrentar una situación de fraude procesal.

El problema es que si transcurren más de cinco años entre el acaecimiento del hecho “externo imputable” al asegurado y la expedición del sentido del fallo de culpabilidad, la acción directa de la víctima debe entenderse prescrita; siempre y cuando a la expresión imputable no se le asigne un carácter puramente procesal, como ha sido hasta ahora, la postura de la Corte Suprema de Justicia, al estimar que el presupuesto que pone en movimiento el cómputo de la prescripción es de naturaleza objetiva.

Por lo demás, conforme a lo dispuesto por el artículo 106 del Código Penal, modificado por la Ley 1395 de 2010, la pretensión de reparación integral por medio de este procedimiento especial, caduca treinta días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio.

## **10. EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA SUBROGACIÓN EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

El principio general indica que el asegurador no se subroga contra el tomador, o beneficiario asegurado ni su cónyuge o sus parientes.

El artículo 1099 del Código de Comercio regula que no hay subrogación contra los dependientes del asegurado salvo el caso de dolo o de culpa grave. En consecuencia si el seguro se extendió a cubrir la culpa grave, a menos que, de manera expresa, se haya hecho figurar a los dependientes como asegurados, procedería la subrogación en contra de estos. Esta es la razón por la cual, cuando se habló de la calidad de asegurado en el punto cuarto de este trabajo, se hizo referencia a la necesidad de indicar claramente en la póliza quiénes ostentan esa condición y nos

pronunciamos abiertamente en contra de la radicación de dicha calidad en cabeza del dependiente.

## 11. DE LAS OBLIGACIONES QUE SURGEN OCURRIDO EL SINIESTRO

Acaecido el hecho asegurado por la póliza, es fundamental dar aviso al asegurador, conforme a lo dispuesto por el artículo 1075 del Código de Comercio, y suministrar información tendiente a que el asegurador pueda verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo; esto es permitirle realizar las indagaciones necesarias para tal fin.

Informar al asegurador que el tercero ha hecho valer judicial o extrajudicialmente su derecho, es también muy importante, y además no se debe olvidar que a partir de ese momento corre el término de prescripción de la acción del asegurado.

Las cargas que prohíben reconocer responsabilidad y transigir sin la anuencia del asegurador, no son de origen legal, son de fuente contractual.

El tema del aviso del siniestro sí se encuentra regulado en nuestra legislación por el artículo 1075 ya citado. Es una carga que se radicó en cabeza del beneficiario y del asegurado y debe ser cumplida dentro de los tres días siguientes contados a partir del momento en que se tuvo o debió tener conocimiento. Del texto de la norma se deduce que se trata de una disposición semiimperativa, es decir que puede ser, modificada únicamente en beneficio del tomador asegurado o beneficiario en el contrato de seguro ampliando pero no reduciendo el término.

Este artículo debe ser analizado en armonía con el 1078 del Código de Comercio, en el que se consagra, de manera genérica, la posibilidad de que el asegurador deduzca de la indemnización el monto de los perjuicios a él ocasionados con el incumplimiento de los deberes que el legislador radica en la parte asegurada en caso de siniestro, pero, por supuesto, advirtiendo que no procede alegar retardo u omisión si ha participado en las operaciones de salvamento o en la comprobación del siniestro. En efecto, lo que se privilegia es el conocimiento que haya tenido el asegurador, aunque la declaración provenga de un tercero.

En la doctrina extranjera, este paso recibe diferentes denominaciones, se alude a la comunicación, notificación, declaración y aún denuncia del siniestro expresiones estas que significan en la práctica lo mismo<sup>70</sup>.

No obstante, cabe aclarar que nuestra legislación distingue entre el aviso de siniestro y el reclamo del mismo y no impone formalidad alguna para la realización

70 Seguro contra la responsabilidad civil, STIGLITZ-STIGLITZ, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991.

del primero. El ejercicio de la carga informativa se encuentra sujeto a la condición de que el siniestro haya acaecido y que el sujeto pasivo destinatario de este deber tenga conocimiento o haya debido tener conocimiento. Por supuesto que, en esta cobertura, existen algunas particularidades para poder ejercerla.

Lo anterior significa que el deber de dar aviso surge cuando acaece un riesgo determinado, el delimitado en forma contractual; el hecho que sobre el asegurador recaiga el deber de demostrar las circunstancias exoneradoras de su responsabilidad no significa que al formalizar el reclamo el asegurado quede relevado de la demostración de los presupuestos que se regulan en el artículo 1077, es decir, de probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

De todo lo anterior se deduce que la carga del aviso se cumple con el informe, aunque con posterioridad se establezca que el asegurado no ocasionó un daño patrimonial individualizado como riesgo dentro del contrato de seguro, o que este no ocurrió durante la vigencia de la póliza, o que se encontraba excluido de manera expresa del amparo.

11.1 A continuación me referiré a las razones que fundamentan el deber de dar el aviso y de formular el reclamo.

11.1.1 Dar al asegurador la posibilidad de verificar si el riesgo acaecido se encuentra amparado en el contrato.

11.1.2 Permitir que el asegurador asesore al asegurado para tratar de minimizar el monto de la pérdida.

11.1.3 Facilitar al asegurador el acceso oportuno a las circunstancias o hechos que dieron origen al siniestro, para que en desarrollo del principio de la buena fe, este pueda verificar la exacta comprobación de las mismas, determinar la gravedad de los daños, hacer las reservas adecuadas, preparar la liquidación técnica de la pérdida, establecer el amparo o la exclusión aplicable, evitar abusos o fraudes.

11.1.4 En general, le permitirá a la aseguradora tomar las medidas para la protección de sus intereses. Puede ocurrir que resulte procedente identificar a un tercero responsable contra el cual se puedan enderezar las acciones de subrogación que se consagran en los artículos 1096 a 1099, del Código de Comercio; se destaca que, la renuncia al ejercicio de la subrogación por parte del asegurado le puede acarrear la pérdida del derecho a la indemnización<sup>71</sup> y el no realizar las conductas que le permitan al asegurador ejercer dicho derecho o el incumplimiento de las demás cargas,

---

71 ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, ANDRÉS, *Lecciones de derecho de seguros*, n° 3. Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro. Editorial Universidad Externado de Colombia, segunda reimpresión, mayo de 2008, pág. 152.

puede acarrearle la reducción de la indemnización porque el asegurador puede invocar el padecimiento de perjuicios y deducirlos de la obligación a su cargo<sup>72</sup>.

La circunstancia de que la carga del aviso y el deber de formular el reclamo recaigan en el asegurado, no significa que la víctima en su condición de beneficiario legal, esté exonerada de cumplirla debido a que conforme a lo dispuesto por el artículo 1041 del Código de Comercio las obligaciones que la ley impone al asegurado deben entenderse a cargo del tomador o del beneficiario cuando estos se encuentren en condiciones de cumplirlas.

En la práctica lo que ocurre es que, como la ley no consagró ningún mecanismo para que las víctimas o sus derecho habientes conozcan que el causante del daño ha contratado una póliza de seguro de responsabilidad civil, si desconocen la existencia del seguro, mal podría el asegurador deducirle a las víctimas, los perjuicios ocasionados con la omisión.

En síntesis, lo que no resulta adecuadamente justificado es que frente al silencio del legislador del año de 1990, el incumplimiento del aviso del siniestro se constituya en una circunstancia exceptiva susceptible de ser esgrimida en contra del beneficiario como lo dispone el artículo 1044 del Código de Comercio, entre otras razones por tratarse de un deber surgido con posterioridad a la ocurrencia de la pérdida, desconocido por la víctima que ni siquiera sabe de la existencia del seguro, la que por ende solo debería afectar al asegurado y no al tercero<sup>73</sup>.

Cabe anotar que, en el articulado de las pólizas colombianas se transcribe, de manera expresa, la posibilidad de ejercer la potestad legal exceptiva a que se refiere el artículo 1044 del Código de Comercio, por virtud de la cual el asegurador puede oponer al beneficiario las mismas excepciones que hubiese podido alegar contra el tomador o el asegurado; no obstante no podemos dejar de advertir que esta es otra de las estipulaciones, de naturaleza claramente semiimperativa, susceptible de modificación, por la vía contractual, a favor del asegurado, beneficiario o tomador, motivo por el cual no se requería de una consagración legal que lo prohibiera como lo hizo el decreto 4828 del año 2008 que regula los términos de la póliza de responsabilidad civil en la contratación estatal.

Ya hemos visto que la obligación del asegurador se enmarca y aparece delimitada por el contrato de seguro y por las normas que lo rigen. Por este motivo importa tener en cuenta que el asegurado demandado podrá proponer las excepciones re-

72 ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, ANDRÉS, *Lecciones de derecho de seguros*, n° 3, Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro. Editorial Universidad Externado de Colombia, segunda reimpresión, mayo de 2008, pág. 157.

73 En la República Argentina la Jurisprudencia se ha pronunciado permitiéndole, en este evento, al asegurador repetir por lo pagado en contra el asegurado.

lativas a la pretensión de la responsabilidad civil, en tanto que el asegurador podrá coadyuvar tales excepciones y formular además las atinentes al contrato de seguro. Ciertamente, el asegurador puede oponerle a la víctima, todas las cláusulas que restringen y condicionan el pago: las que determinan la suma asegurada, la nulidad por declaraciones reticentes, las derivadas de las exclusiones, el dolo personal del asegurado, las circunstancias que configuran la agravación del riesgo, la deducción de los perjuicios por el aviso extemporáneo.

En otras legislaciones, frente a la víctima solo es posible invocar las excepciones anteriores a la realización del riesgo asegurado, porque se considera que, habiéndose presentado el siniestro la víctima consolida un derecho propio, que solo puede verse truncado por razones atribuibles a su conducta personal, como sería la de la mala fe en la reclamación.

## 12. DE LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR EL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA

El reclamo le permitirá al asegurado convertir en exigible la obligación del asegurador, –para los efectos relacionados con el mérito ejecutivo– antes este no tiene por qué conocer que el riesgo asegurado acaeció como tampoco su cuantía; por esto la ley ha radicado en cabeza del asegurado el deber de dar aviso, pero también el de formular el reclamo acompañado de los documentos que según la póliza son indispensables para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

La enumeración en la póliza de los documentos necesarios para probar el siniestro y su cuantía nos conduce a considerar la razonabilidad relativa de su existencia en cada caso en concreto. En efecto, no escapa a nuestras reflexiones que pueden darse circunstancias en las que el asegurador solicite documentos distintos a los previstos en el contrato siempre y cuando sirvan para acreditar la ocurrencia de la pérdida y su cuantía; por supuesto que ha habido situaciones en que la solicitud de documentos adicionales ha desbordado el límite trazado por el legislador, circunstancia que será menester evaluar en cada evento y en la cual no es posible generalizar. El contenido real de este deber se ubica en un contexto razonable de posibilidad de realización, en el que la buena fe y la lealtad procesal juegan un papel muy importante.

La diferencia fundamental entre el aviso del siniestro y el reclamo estriba, entonces, en que el primero sirve básicamente para facilitar la participación del asegurador en el proceso de determinación de las circunstancias que rodearon el hecho, y permitirle la aproximación al quantum: el acercamiento indispensable para la afectación real de sus reservas; al paso que la formalización del reclamo sirve para poder computar el plazo que define el surgimiento de la mora del deudor, la causación de intereses moratorios o de perjuicios y la consolidación del término que permite

accionar por la vía ejecutiva si la solicitud no se objeta de manera seria y fundada<sup>74</sup>. Por lo demás la una es una carga informativa de mera conducta y la otra es una carga probatoria.

Las estipulaciones con las cuales se impone al asegurado el deber de dar aviso del siniestro y de todo reclamo judicial o extrajudicial que le formule la víctima, o al damnificado de notificar sobre su ocurrencia, tienen fundamento legal y su objeto es que el asegurador pueda asumir la gestión del siniestro para poder demostrar si fuera el caso las circunstancias exoneradoras de responsabilidad. Tales cláusulas contienen cargas conexas como la de la prohibición del asegurado de reconocer su propia responsabilidad, la cual no puede extenderse al reconocimiento de los hechos, es decir, a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y al efecto la ley mejicana trae una regulación expresa; la prohibición de transigir, o conciliar sin la anuencia del asegurador, –la que a nuestro modo de ver solo puede tener el efecto de no hacer oponible el acuerdo ante el asegurador–, la de contestar la demanda, la de llamar en garantía al asegurador esta última es muy importante si se quiere interrumpir la prescripción, y la de allanarse a las pretensiones de la demanda<sup>75</sup>.

Por lo demás las condiciones, en las que se le prohíbe al asegurado incurrir en gastos, efectuar pagos, celebrar arreglos con la víctima, tienen soporte jurídico en el principio *Res Inter Alios Acta*; en efecto, si el asegurado procede solo, solo él queda obligado; si pretende que el asegurador le pague deberá demostrar los presupuestos del 1077, la ocurrencia del siniestro su responsabilidad civil, no la mera causación de un daño y su cuantía.

No es que nuestra legislación haya reservado la facultad del transigir al asegurador lo que ocurre es que el asegurado que transige con la víctima y le quiera hacer oponible el acuerdo al asegurador, lo jurídico, lo legal es que se le permita participar activamente en la suscripción y firma del convenio. De lo contrario el asegurador se encontraría prácticamente impedido para discutir con el damnificado sobre el monto de la pérdida y sobre la existencia de responsabilidad a cargo del asegurado; por lo demás qué interés podría asistirle al tercero de reabrir la discusión sobre un tema si ya ha suscrito un arreglo que lo favorece. Pero, como se advierte la mencionada transacción no sería oponible por parte del asegurado al asegurador.

Finalmente cabe reiterar que esta prohibición no se extiende a la declaración sobre los hechos constitutivos del siniestro y no puede ir en desmedro de la obligación legal consistente en evitar la propagación y extensión del siniestro, para el caso por ejemplo en que se ocasionen lesiones a un tercero quien si no recibe ayuda puede

74 Los artículos 1080 y 1053 del Código de Comercio que fundamentan la afirmación anterior.

75 Estas cláusulas carecen de un fundamento legal expreso a diferencia de lo que ocurre en Argentina ya que el artículo 116 apartado 2 de la Ley de seguros 17.418, en ese país sí consagra estas obligaciones.

morir. Deben quedar a salvo, aquellos que tienen por objeto la prestación de los primeros auxilios, e interpretarse como realizados en desarrollo del principio consagrado por el artículo 1074 del Código de Comercio.

Los fundamentos que hacen viable la inserción de esta estipulación, a pesar de la ausencia de una consagración legal expresa en algunos eventos, son de carácter doctrinal y por supuesto que también se asientan en el hecho de que, como ya se dijo, le permiten a las partes hacer efectiva la carga de salvamento.

Los deberes a los que hemos hecho referencia han sido consagrados en las condiciones generales del contrato y a nuestro modo de ver, salvo el caso de mala fe o de fraude su incumplimiento no puede acarrear la pérdida del derecho a la indemnización, es decir, no se constituye en una causal de caducidad; a lo sumo solo le permitirá al asegurador deducir los perjuicios que se ocasionen con dicho incumplimiento, siempre y cuando pruebe su causación.

Si el asegurado afronta el pleito contra orden expresa del asegurador, conforme a lo dispuesto por el artículo 1128 modificado por el 85 de la Ley 45 de 1990, este quedará exonerado del pago, en exceso de la suma asegurada como lo dispone la ley, de los costos del proceso instaurado por el tercero damnificado.

En la práctica del mercado colombiano se reconoce la autonomía de las partes en la dirección del proceso, dado que la responsabilidad del asegurador se deriva del contrato de seguro, al paso que la del asegurado tiene una fuente distinta y por ello a veces representan intereses contrapuestos, los del asegurado buscan hacer efectiva la póliza, los del asegurador a limitar su responsabilidad de acuerdo con los términos previstos en el seguro.

Radical en el asegurador la dirección del proceso es una decisión discrecional del asegurado, y a menos que se contemple contractualmente, su realización es facultativa para aquel. Por lo demás, en tal evento, la responsabilidad del asegurador sería muy grande: su hacer o dejar de hacer puede favorecer su posición, pero no necesariamente la del asegurado. Por este motivo, salvo las conversaciones o acuerdos previos a los que se debe llegar para asumir la defensa del proceso, no resulta conveniente insertar una cláusula de esta naturaleza.

Las cargas a las cuales venimos haciendo referencia se encuentran dotadas de un contenido bastante complejo en el que, por supuesto, lo que resalta es la existencia de intereses diferentes. El conflicto de intereses se concreta de distintas maneras una de ellas es cuando el asegurador rechaza una propuesta de transacción, no acepta asumir el pago de indemnizaciones por importes que no superen el límite máximo cubierto u opta por inducir al asegurado a afrontar el proceso con el propósito de disminuir las consecuencias económicas a su cargo, pues, por la otra, el asegurado aspira a que el asegurador extinga su obligación de responsabilidad para evitar que, una eventual sentencia de condena por encima del límite del valor asegurado que afecte su patrimonio.

Por este motivo en la legislación argentina<sup>76</sup> se contempla que si los gastos o costas en exceso se causan porque el asegurado se vio obligado a afrontar el proceso por decisión manifiestamente injustificada del asegurador, este deberá pagarlos íntegramente.

Sería deseable que nuestra legislación contemplara este tema disponiendo consecuencias similares para el asegurador a las previstas en la legislación argentina; ya que muy a pesar de que el artículo 1080 del Código de Comercio le permite al asegurado probar aún extrajudicialmente su derecho ante el asegurador, en los condicionados del seguro de responsabilidad civil suele estipularse expresamente que si con las pruebas aportadas el asegurador, no estima probada la ocurrencia del siniestro o su cuantía, podrá exigir la sentencia judicial ejecutoriada en la cual se defina la responsabilidad del asegurado y se establezca el monto de los perjuicios, todo ello en contravía del artículo 1077 del mismo código en el que se dispone que probado el siniestro y su cuantía en forma extrajudicial al asegurador le compete probar la causal que lo exonera de responsabilidad en el pago de la indemnización.

Es comprensible que el asegurador exija claridad en la responsabilidad pero ello no puede ir en desmedro de la posición del asegurado, no olvidemos que la ley respalda el que el asegurado pueda demostrar aún extrajudicialmente su derecho. Por supuesto que trazar el límite es muy difícil y dependerá de cada caso concreto.

### 13. CONCLUSIONES

A nuestro modo de ver, es importante como lo señalan los distintos autores en este escrito citados que el mercado de seguros evolucione de modo de configurar coberturas acordes con el régimen de la responsabilidad y, sobre todo, que otorgue valores asegurados cercanos a las posibles condenas que puedan afectar el patrimonio no solo de los asegurados sino de las víctimas, conforme a la tendencia de las distintas jurisdicciones, y cobrar la tarifa adecuada a la dimensión del riesgo. En un estudio realizado por los estudiantes de la Especialización en Seguros de la Universidad Externado de Colombia, para la asignatura a cargo de JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, en el año 2007, se concluyó que los amparos, las cuantías de valores asegurados y los deducibles pactados para el amparo de responsabilidad civil en la póliza de automóviles de las distintas aseguradoras que operan ese ramo, no alcanzan a cubrir los perjuicios a los que son condenados los potenciales causantes del daño.

También allí se concluyó que son frecuentes las exclusiones del daño moral, del lucro cesante, la culpa grave y la culpa del dependiente, todo lo cual confirma que el mercado aún no ha avanzado hacia la estructuración de coberturas acordes con la institución de la responsabilidad civil. En dicho trabajo los aseguradores fueron divididos en tres grupos, de acuerdo con su participación en el mercado de automóviles,

76 Artículo 116- 3 Ley de seguros 17.418.

y, aunque también se demostró que aquellos con mayor proporción de colocación de seguros, en este ramo, ofrecen mejores condiciones que las del segundo y tercer lugar, también quedó demostrado que las de mayor participación en el mercado aún incorporan sustanciales restricciones algunas de las cuales requieren para su ampliación que los asegurados no expertos las contraten expresamente para lo cual carecen de conocimientos idóneos en el momento de la contratación debido a su condición de no expertos en estos temas.

Finalmente importa considerar que en sus orígenes, las normas del contrato de seguro privado se concibieron como sistema y que las reformas fragmentarias que se le han venido introduciendo al seguro de responsabilidad civil dificultan la labor de los intérpretes de la ley.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Leyes**

Ley 45 de 1990.

### **Códigos**

Código de Comercio colombiano.

### **Decretos**

Decreto 4828 de 2008 mediante el cual se reglamenta la ley de contratación estatal 1150 del año 2007.

### **Conceptos**

Superintendencia Financiera, Concepto 2010036608-001 del 28 de julio de 2010, seguro de automóviles, amparo de protección patrimonial, boletín de novedades jurisprudenciales y normativas, Fasecolda, Bogotá, Colombia.

### **Jurisprudencia**

Banco de Datos Jurídicos de Seguros. Universidad Externado de Colombia. Sentencia de 2005 febrero 10. Autor Corporativo: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ponente: ARRUBLA PAUCAR, JAIME ALBERTO.

Banco de Datos Jurídicos de Seguros. Universidad Externado de Colombia. Sentencia de 2009 junio 17. Autor Corporativo: Corte Constitucional. Sala Plena. Ponente: HENAO PÉREZ, JUAN CARLOS.

Banco de Datos Jurídicos de Seguros. Universidad Externado de Colombia. Sentencia de 2007 junio 29. Autor Corporativo: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ponente: JARAMILLO JARAMILLO, CARLOS IGNACIO.

- Banco de Datos Jurídicos de Seguros. Universidad Externado de Colombia. Sentencia de 2010 agosto 18. Autor Corporativo: Corte Constitucional. Sala Plena. Ponente: GONZÁLEZ CUERVO, MAURICIO.
- Banco de Datos Jurídicos de Seguros. Universidad Externado de Colombia. Sentencia de 2009 julio 14. Autor Corporativo: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ponente: MUNAR CADENA, PEDRO OCTAVIO.
- Banco de Datos Jurídicos de Seguros. Universidad Externado de Colombia. Sentencia de 2010 septiembre 20. Autor Corporativo: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ponente: ARRUBLA PAUCAR, JAIME ALBERTO.
- Banco de Datos Jurídicos de Seguros. Universidad Externado de Colombia que reza lo siguiente. Auto de 1992 octubre 08. Autor Corporativo: Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera.
- Banco de Datos Jurídicos de Seguros. Universidad Externado de Colombia reseña lo siguiente: Sentencia de 2009 septiembre 23. Autor Corporativo: Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Ponente: GIL BOTERO, ENRIQUE.
- Banco de Datos Jurídicos de Seguros. Universidad Externado de Colombia. Sentencia de 2009 junio 17 Autor Corporativo: Corte Constitucional. Sala Plena. Ponente: HENAO PÉREZ, JUAN CARLOS.
- Sentencia de Casación, diciembre 16 de 1998. Radicación 10.589. Magistrado Ponente CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE. Sala de Casación Penal. ARISTIZÁBAL MARÍN, HAROLD concepto jurídico sobre el llamamiento en garantía del asegurador en el proceso penal.

## Libros

- LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO (2010), *Contrato de Seguro*, Dupre Editores, Santa Fe de Bogotá, 5ª edición.
- DÍAZ-GRANADOS, JUAN MANUEL (2006), *El seguro de responsabilidad*, Centro Editorial Universidad del Rosario, Bogotá.
- DÍAZ-GRANADOS, JUAN MANUEL (1995), *Los seguros en el nuevo régimen de contratación administrativa*, Colombo Editores, Santa Fe de Bogotá.
- HINESTROSA, FERNANDO (2008), *La representación*, Editorial Universidad Externado de Colombia, 1ª edición.
- HINESTROSA, FERNANDO (2007), *Tratado de las obligaciones, concepto, estructura, vicisitudes*, 3a. edición. Universidad Externado de Colombia.
- ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, ANDRÉS, *Lecciones de Derecho de Seguros*, n° 3. Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro. Editorial Universidad Externado de Colombia, segunda reimpresión, mayo de 2008.
- ORDÓÑEZ, ORDÓÑEZ ANDRÉS, *Lecciones de Derecho de Seguros*, n° 3. Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro. Editorial Universidad Externado de Colombia, segunda reimpresión, mayo de 2008.
- OSSA GÓMEZ J. EFRÉN (1991), *Teoría general del seguro, El contrato*, Editorial Temis, 2a. edición actualizada, Bogotá.

OSSA GÓMEZ, J. EFRÉN (1991), *Teoría general del seguro, El contrato*, Editorial Temis, 2a. Edición, Bogotá.

OSSA GÓMEZ, J. EFRÉN (1991), *Teoría general del seguro, El contrato*, Editorial Temis, 2a. edición, Bogotá.

ZORNOSA PRIETO, HILDA, "Los problemas de interpretación de la prescripción del seguro de responsabilidad civil en la legislación colombiana bajo el sistema *claims made*". Trabajo escrito en el año de 1997, en prensa en la Universidad Externado de Colombia.

ZORNOSA PRIETO, HILDA, "Los problemas de interpretación de la prescripción del seguro de responsabilidad civil en la legislación colombiana bajo el sistema *claims made*", en prensa.

STIGLITZ-STIGLITZ (1991), *Seguro contra la responsabilidad civil*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina.

## Conferencias

BOTERO MORALES, BERNARDO, "Teoría del descubrimiento en los seguros de manejo y riesgos financieros y teoría del reclamo en el de responsabilidad civil", conferencia dictada durante el seminario organizado por el Centro de Estudios de Derecho de Seguros de la Universidad Externado de Colombia sobre las Últimas modificaciones al contrato de seguro contenidas en la Ley 389 de 1997, Santa Fe de Bogotá, octubre 15 y 16 de 1997.

DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, JUAN MANUEL, "El seguro de responsabilidad civil" y la reforma introducida por la Ley 45 de 1990, Ponencia del Capítulo de Bogotá.

El seguro de responsabilidad civil y la reforma introducida por la Ley 45 de 1990, Ponencia del Capítulo de Bogotá, JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, pp. 11 a 39, "La acción directa en el seguro de responsabilidad civil", Ponencia del Capítulo de Medellín, JAIME A. CELI MÚNERA, pp. 39 a 55. ACOLDESE, Asociación Colombiana de Derecho de Seguros, Memorias del XVI Encuentro Nacional, Santa Marta, agosto de 1991.

"La acción directa en el seguro de responsabilidad civil", Ponencia del Capítulo de Medellín, JAIME A. CELI MÚNERA. ACOLDESE, Asociación Colombiana de Derecho de Seguros, Memorias del XVI Encuentro Nacional, Santa Marta, agosto de 1991.

"La prescripción de las acciones derivadas del seguro de responsabilidad civil", CARLOS DARÍO BARRERA T. "Limitación temporal de la garantía asegurativa en el seguro de responsabilidad civil: Visión Internacional" pp. 159 a 180. ACOLDESE, Asociación Colombiana de Derecho de Seguros, AIDA, Asociación Internacional de Derecho de Seguros, Memorias del XXI Encuentro Nacional Nuevas orientaciones del contrato de seguro en Colombia y en América Latina, Bucaramanga, septiembre de 1998.

SALAZAR LUJAN, WILLIAM, La responsabilidad civil en el contrato de seguros, Ponencia para el foro sobre la Ley 45/90, Cámara de Comercio de Bogotá, 1990.

URIBE GARCÍA, SAÚL, La reparación integral de la víctima en el nuevo sistema procesal penal acusatorio, en Aspectos sustantivos y procesales del contrato de seguros, Memorias del XXV Encuentro Nacional Los seguros y reaseguros contexto nacional e internacional, ACOLDESE - AIDA, Medellín, Colombia, octubre de 2007.

ZORNOSA PRIETO, HILDA ESPERANZA, "El riesgo asegurable y los riesgos emergentes de las nueva tecnologías: un enfoque con énfasis en el derecho colombiano", publicado en el libro

de ponencias del XII Congreso Nacional de Derecho de Seguros, organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro (Argentina) los días 16, 17 y 18 de octubre de 2008.

ZORNOSA PRIETO, HILDA ESPERANZA, "Breve mirada desde la filosofía del derecho a la responsabilidad civil y a su aseguramiento en la era de la tecnología", publicado en las Memorias del VI Congreso Ibero-Latinoamericano de Derecho de Seguros CILA, 2000 "Retos y Oportunidades del Seguro y del Reaseguro en el Nuevo Milenio".

## Revistas

MEZA CARBAJAL, LUIS ALBERTO, "El siniestro en el seguro de responsabilidad civil", en Revista *Ibero-Latinoamericana de Seguros*, n° 9, Pontificia Universidad Javeriana, JAVEGRAF, 1996.

ISAZA POSSE, MARÍA CRISTINA, "El seguro de responsabilidad civil extracontractual Dificultades que se presentan en el mercado colombiano", en Revista *Ibero-Latinoamericana de seguros*, n° 24. Bogotá, Colombia, 2006.

JARAMILLO JARAMILLO, CARLOS IGNACIO, "La acción directa en el seguro de responsabilidad civil", en Revista *Ibero-Latinoamericana de seguros*.

JARAMILLO JARAMILLO, CARLOS IGNACIO, "La acción directa en el seguro de responsabilidad civil en América Latina". Revista *Ibero-Latinoamericana de Seguros*, n° 8, Pontificia Universidad Javeriana, JAVEGRAF, 1996.

FÉLIX MORANDI, JUAN CARLOS, "Seguro de responsabilidad civil", Revista *Ibero-Latinoamericana de Seguros*, n° 8, Pontificia Universidad Javeriana, JAVEGRAF, 1996.